



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos  
contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
ABOGADO

**AUTOR:**

Rios Muñoz, Clever Godofredo (orcid.org/0000-0002-6394-1460)

**ASESOR:**

Dr. Laos Jaramillo, Enrique Jordan (orcid.org/0000-0002-2061-1293)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno  
criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA - PERÚ**

**2022**

## **DEDICATORIA:**

*A mis padres, por ser los que me acompañan en todo mi progreso como estudiante y en la vida misma, son los que con el ejemplo y consejo saben dar guía para finalizar mi carrera profesional. A mi familia, por haberme inculcado valores y, principalmente, un valor fundamental en la vida “la perseverancia”, para el desarrollo de mi formación profesional.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A mis asesores, por su comprensión y guía en el progreso del presente estudio. A mis profesores de aula, por la ayuda total brindada en el transcurso de mi formación académica, por darme la oportunidad de aprender esta carrera. A la Universidad Cesar Vallejo, por haberme admitido en sus aulas, hasta concluir jubilosamente mis estudios académicos para lograr un preciado deseo de formación académica y profesional.*

## Índice de contenido

	Pág.
Carátula	
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de gráficos y figuras.....	vii
Índice de abreviaturas .....	viii
Resumen .....	ix
Abstract.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Trabajos previos.....	5
2.2. Teorías relacionadas al tema .....	7
III. METODOLOGÍA .....	34
3.1. Tipo y Diseño de Investigación .....	34
3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización.....	35
3.3. Escenario de estudio.....	36
3.4. Participantes .....	37
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	37
3.6. Procedimiento.....	39
3.7. Rigor Científico .....	39
3.8. Método de análisis de la Información .....	40
3.9. Aspectos éticos .....	40

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	41
V. CONCLUSIONES.....	53
VI. RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS.....	56
ANEXOS.....	59

## Índice de tablas

	Pág.
<i>Tabla 1: Caracterización de sujetos</i> .....	37
<i>Tabla 2: Validación de instrumentos</i> .....	39

## Índice de gráficos y figuras

	Pág.
<i>Figura 1: Categorías y subcategorías</i> .....	36

## **Índice de Abreviaturas.**

PJ - Poder Judicial

MP - Ministerio Público

CM - Comisaría

Art. - Artículo

CP - Código Penal

DP - Defensoría del Pueblo

D.L. - Decreto Legislativo

NCPP - Nuevo Código Procesal Penal



## Resumen

El presente estudio denominado “La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021”, el que se elaboró para lograr el título profesional de abogado, presenta como objetivo determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

Asimismo, el método utilizado está basado en un enfoque cualitativo de tipo básico, con un diseño estructurado en la teoría fundamentada, lo que nos permite realizar una investigación adecuada con el uso de los datos acopiados por medio de los instrumentos recolectores. Por eso, a través de un análisis de la información se llegó a obtener como resultado que la punibilidad requiere entender que la validez normativa no se traslada por la simple razón de que una norma con validez de autorización para crear otra, sino en que la misma norma es donde se manifiesta la aplicación o cumplimiento, ya que la función de la normativa penal es la protección de los principios y valores generales de la convivencia de la sociedad. Por tal razón, el derecho penal protege bienes jurídicos en la sociedad, esto permite que la conducta del instigador de una turba que produce la comisión de un delito patrimonial, se pueda considerar como una conducta punible.

Por último, se concluyó que existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

**Palabras claves:** *Punibilidad del instigador, delitos contra el patrimonio, turba, influir a otro, acción intencional.*

## Abstract

The present investigation entitled "The punishability of the instigator of a mob by originating crimes against property, Lima Norte, Year 2021", which was developed to obtain the professional title of lawyer, aims to determine the link that exists between the punishability of the instigator of a mob and the prevention of crimes against property in Lima Norte, year 2021.

On the other hand, the methodology used corresponds to a qualitative approach whose type of research is basic and presents a design based on grounded theory, which will allow us to carry out an appropriate study on the information collected through data collection instruments. Therefore, through an ideographic analysis, the result was obtained that punishability requires understanding that normative validity is not transmitted by the simple fact that a valid norm authorizes the creation of another, but rather that the norm itself is where its compliance is declared, or application, since the function of criminal law is the protection of the basic values and principles of social coexistence. For this reason, criminal law protects legal assets in society, this allows the conduct of the instigator of a mob that produces the commission of a property crime, can be considered as punishable conduct.

Finally, it was concluded that there is a significant link between the punishability of the instigator of a mob and the prevention of crimes against property in Lima Norte, year 2021.

**Keywords:** *Punishment of the instigator, crimes against property, mob, influencing another, intentional action.*

## I. INTRODUCCIÓN.

En virtud de la **realidad problemática**, es necesario señalar que el aumento de la delincuencia sobre delitos patrimoniales no es un conflicto que se haya creado actualmente, sino que se manifiesta, como mínimo, durante los últimos 20 años, en las naciones latinoamericanas, entre los que se encuentra Perú. Los números porcentuales altos de víctimas son reiterativas en todo ese periodo, incluido teniendo lapsos con porcentajes más elevados que los de ahora. Por eso, es normal constatar que, en la actualidad, para la percepción de gran cantidad de peruanos, la delincuencia sobre delitos patrimoniales es la problemática fundamental de la comunidad en comparación a las otras, más allá de la falta de empleos o, inclusive, la pobreza.

Los índices de victimización en el sector urbano por el tipo de delito, publicado por el INEI, revela que en el último semestre enero- junio 2020, a nivel nacional urbano, el ilícito que indicó mayor afectación al grupo demográfico del sector etario de 15 a más años, es el robo de dinero, cartera, smartphone. El segundo delito es la tentativa de robo de los mismos objetos, donde 5 de cada 100 pobladores son víctimas de estos casos. El tipo de hecho delictivo más alto es el robo de dinero, carteras, celular (14,6%); tentativa de robo de dinero, carteras, celular (5,1%); intento de robo de vehículo (1,2%); robo de negocio (0,5%); estafa (3,4%); amenazas e intimidaciones (1,8%). (Fuente: INEI - 2020).

En ciertos casos, los robos son el resultado de redes criminales que reclutan principalmente a jóvenes para robar mercancías en negocios, para después venderlos. Los robos no son cometidos por personas que necesitan dinero o comida, pues estas son personas que hacen esto por una ganancia. En general, estas turbas delictivas son inducidas por personas locales que reclutan a elementos para inducirlos o convencerlos, a cometer el robo de mercancías. De ahí que, el Perú adoptó una política criminal reactiva, por lo general, motivada por razones sociológicas violentas u ocasionales. La herramienta primaria de esta política es la creación y modificatoria de la normativa, que se evidencia desde criminalizar conductas nuevas, el agravamiento de las penas o de los modos de

los ilícitos preexistentes, hasta la reducción y exclusión de beneficios penitenciarios a determinados delitos.

En particular, la instigación requiere influenciar a una persona psíquicamente para convencerle, cuando no estaba decidido a ello, para que cometa un determinado delito. La punibilidad de la instigación requiere que el inducido ejecute un determinado delito, porque si lo intenta sin éxito podrá haber tentativa; y si ni siquiera lo intenta, la inducción no se castiga. La inducción requiere una incitación al instigado, que ofrezca una cierta significación en la creación de un proyecto delictivo en el sujeto instigado para cometer un delito, es decir, un comportamiento por parte del agente de inducir a otra persona para cometer un delito, con vínculo de causa-efecto respecto de la consumación, con conocimiento pleno e intención de inducirlo, el instigado tiene en todo momento el dominio del hecho, pues el instigador solo expresa su voluntad libre y espontánea, para convencer al instigado, por lo que en cualquier momento el instigado puede cometer un determinado delito.

En esta línea, la instigación se encuentra prevista de genéricamente en el artículo 24 del CP que sanciona a quien incurre en ese comportamiento doloso con una sanción equivalente a la que se le impone al autor del delito, por ser un aspecto conductual antijurídico que menoscaba derechos y bienes jurídicos tutelados en el código penal, por lo que recibe una pena concordante. De modo que, el instigador es quien establece con dolo por medio de un recurso psicológico necesario y adecuado, a otro para que cometa un delito, por lo que el hecho realizado por el instigador, indispensablemente, necesita ser una acción enmarcada en un tipo penal, es decir, es una conducta determinada como antijurídica y de reproche penal. La instigación tiene una condición innata de accesoria, por lo que es requerido que el hecho delictivo se consuma o, por lo menos, tenga un inicio notable, para que exista una puesta en peligro del bien jurídico.

De todo lo expuesto, es importante para el trabajo de investigación esgrimir **la formulación del problema**, para ello debemos preguntarnos ¿De qué manera la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el

patrimonio en Lima Norte, año 2021? Asimismo, tenemos como problemas específicos 1, ¿Qué vínculo existe entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021?; y como problema específico 2, ¿Qué vínculo existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021?

Asimismo, el estudio presenta una justificación, ya que en esta se encuentra el **enfoque teórico**, para conseguir resultados que constituyan el aporte teórico más pertinente, estos conocimientos están orientados para dar los alcances sobre los términos básicos de la punibilidad, de la instigación y la necesidad de conocer a sus alcances jurídicos en la doctrina especializada de nuestro país, también, explicar la repercusión e incidencias de la punibilidad de la instigación en su aplicación a los procesos judiciales a turbas criminales por delitos contra el patrimonio, con el fin de conseguir una ejecución correcta de la normativa penal. Por ello, se brindará los **aportes teóricos**, en razón de las de los diferentes datos de la jurisprudencia y la doctrina, lo cual permite un desarrollo de los términos vinculados directamente con las variables de la investigación. Del mismo modo, se dará una **justificación práctica**, por lo que el estudio permite explicar lo que en la práctica es la falta de aplicación adecuada de la norma a los instigadores, se afectaría el combate contra la delincuencia, y por tanto, se desvirtuaría el objetivo de la norma penal, también, se demuestra que no se está considerando la realidad del entorno social por parte de la justicia a la hora de aplicar la legislación, de manera que, se identificaría los problemas con mayor cercanía para poder discutir las soluciones, o sea, la investigación tiene como utilidad analizar las consecuencias que genera la ausencia de aplicación normativa dirigida a los instigadores . En esa orden de ideas, se tiene la justificación desde un **enfoque metodológico**, promueve el planteamiento de una posible solución, mediante el cual la investigación llegara a la determinación de una necesaria sanción a los instigadores de turbas delictivas, basado en el artículo 24 del código penal, para que los jueces tengan una herramienta que les permita emitir un pronunciamiento acorde a derecho con la finalidad de velar por los intereses estatales, para lograr la prevención de los delitos contra el patrimonio

consumados por turbas delictivas en nuestra nación, debido que, generan menoscabo a la ciudadanía, provocando un desequilibrio en la sociedad.

Respecto a ello, es prescindible referirse a los **objetivos**, tenemos como objetivo general de la presente investigación: Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021. Asimismo, tenemos como objetivo específico 1: Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021; y como objetivo específico 2: Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

Es así, que en base a los objetivos abordados, se han desarrollado **supuestos jurídicos**, que implicaran las respuestas futuras a la que queremos llegar conforme al desarrollo de la investigación. Tenemos como supuesto jurídico general: Existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021; Por consiguiente tenemos como supuesto jurídico específico 1: Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021; y tenemos como supuesto jurídico específico 2: Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

## II. MARCO TEÓRICO.

Por medio de la teoría se puede examinar el estudio en concordancia con los términos jurídicos. Así que, es relevante explicar y reconocer los antecedentes derivados de fuentes tales como artículos y tesis en el contexto nacional e internacional aportado por distintos expertos, detallando los objetivos establecidos en cada investigación. Sobre el **nivel internacional** se tiene la tesis de Quisbert (2014), en su trabajo titulado “Modificación del art. 130 del código penal incluyendo al funcionario público como sujeto activo del delito con pena agravada”, para obtener el grado de licenciado en Derecho, en la Universidad Mayor de San Andrés, (Bolivia), se llega a las siguientes conclusiones: La instigación es la determinación dolosa de una situación también dolosa (por medio de la influencia del espíritu). Instigar es un acto inductivo, donde se conduce a otro a cometer un ilícito penal, no es meramente la proposición de la comisión, sino la promoción en cierta manera con coacción a ello, donde se vale de la excitación de los individuos o de las respuestas instintivas del sujeto instigado. Entonces, la mera situación de instigación pública a la consumación de un acto delictivo concreto configura per se un ilícito sin importar si el hecho llega o no a consumarse en la realidad, debido que, de haber pasado así, se concurriría en un supuesto de la participación delictiva sancionado con una mayor pena.

Asimismo, Álvarez (2020), en su tesis denominada “La instigación y los estándares de prueba en la autoría mediata por cohecho pasivo agravado en la sentencia N° 17721-2019- 00029G”, para obtener el grado de Magister en Derecho Penal en la Universidad de Azuay (Ecuador). Se llega a las siguientes conclusiones: El fallo que tiene por resultado una condena contra el expresidente Correa es catalogado como autor mediato por el delito de instigación, por haberse cometido el ilícito de cohecho propio en circunstancia agravada, impone principalmente la sanción de una PPL, como también se pierde los derechos participativos, la imposición de una reparación de tipo inmaterial y material y disculpas públicas. El tipo de cohecho es un tipo penal que se puede llevar el juzgamiento aun estando ausente los imputados, estableciendo de modo genérico la hora en la que se puede efectuar una actividad que se suscite con el delito

antes mencionado, se ejecuta una evaluación de la teoría del delito y los efectos agravantes del delito. En la sentencia, referida, se sentencia como autor mediato por el delito de instigación, por el ilícito de cohecho pasivo en situación de agravio.

A su vez, Roa (2019), en su tesis denominada: “La instigación o persuasión al suicidio, mediante maltrato físico, psicológico o influencia de creencias religiosas; y, su tipificación y penalización en el Código Orgánico Integral Penal”, para obtener el título de Licenciado en Jurisprudencia en la Universidad Nacional de Loja (Ecuador). Se llega a las siguientes conclusiones: Instigar al suicidio es la acción de persuasión y convencimiento a un sujeto para que decida poner fin a su existencia, el que modo general puede efectuarse por medio de malos tratos en la dimensión psíquica, emotiva o fisiológica. La instigación al suicidio ha sido reconocida como un delito en diferentes legislaciones a nivel mundial, debido a la importancia del bien jurídico que buscan proteger que es la vida. En Ecuador, al no encontrarse tipificado como delito el acto de instigar o persuadir al suicidio, se está vulnerando principalmente el derecho a la vida e integridad personal de los individuos, por cuanto para llegar a la consumación de este delito el victimario debe cumplir con un procedimiento el cual inicia con la desestabilización psicológica y emocional de la víctima”.

Respecto a los investigaciones previas que se efectuaron a **nivel nacional**, tenemos a Mayta, (2019), realizan una tesis titulada “Instigador extraneus como partícipe en los delitos especiales propios en la legislación penal peruana”, para obtener el título de abogado, en la Universidad Peruana Los Andes (Perú), se llega a las siguientes conclusiones: Se consiguió establecer que la pena para el instigador extraneus que participa en los ilícitos propios especiales, está en conformidad con los lineamientos interpretativos de la normativa peruano del derecho penal. También, se concluyó que el criterio que tiene que usar el magistrado para la determinación de la responsabilidad del procesado instigador en el caso de ilícitos especiales propios es el uso del principio de legalidad. Asimismo se estableció que normativa del Perú, con diferencia a la norma comparada, norma lagunas legales, respecto de la participación del instigador en



este tipo de ilícitos.

Asimismo, Sandoval (2021), en su tesis denominada “El instigador en cadena en el delito de tráfico de influencias en el Código Penal Peruano”, para obtener el título de abogado, en la Universidad Cesar Vallejo (Perú). Se llega a las siguientes conclusiones: En la doctrina peruana se permite el concepto de instigador en cadena, sin embargo, en la normativa penal del CP no se halla normado a pesar de que hay contenido jurisprudencial emitido por la Corte Suprema en la señala en su 13° considerando que, por medio de esa figura se puede lograr la imputación de responsabilidad al instigador de un instigador hasta poder hallar al real dador de instigaciones o influencias de acuerdo a lo establecido en la sentencia casatoria n.º 911-2018 de Lambayeque, como sustento de esta premisa se puede argumentar que por medio del uso de esta figura en el ilícito de tráfico de influencias se castiga de forma directa al instigador verdadero u originario que es la persona que dio influencia en la consumación del delito.

A su vez, Medina (2018), en su tesis denominada: “El determinar a otro en la instigación al delito”, para optar el grado académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales, en la Universidad San Martín de Porres (Perú). Se llega a las siguientes conclusiones: La connotación de la instigación refiere al comportamiento del humano en perjuicio de los derechos. Instigar es un comportamiento que jurídicamente está normado como la acción de determinar a otro para la comisión de un delito. Esta forma de actuar tiene como conjetura para su ejecución a una persona con contacto con otros en el entorno social. Por lo tanto, instigar es “determinar a otro”, esto es que se da una conducta que provoca la creación o facilitación de una situación potencial de puesta en peligro de los derechos de otros, lo cual se considera como una colaboración directa y anticipada para la ulterior concretización del delito que, como ya se sabe, otro realizará. Este aporte es, obligatoriamente, un comportamiento que se ejecuta por medio de comunicación que puede ser verificada de varias maneras.

En referencia a las teorías y enfoques conceptuales, se tiene a la primera

categoría que trata sobre la **Punibilidad del instigador**, se hace referencia a la parte de la doctrina que está enfocada en la sanción de los instigadores y lo necesario de una aplicación de la norma penal que sanciona el acto de instigación. A propósito, debemos referirnos al **concepto de instigación**, se conceptualiza como “inducir a alguien a una acción, generalmente considerada como negativa.” (RAE, 2019). Por ello, el uso general para la palabra instigar tiene una connotación negativa, es decir, no se puede instigar a alguien a hacer lo correcto. El uso amplio de la palabra instigar es siempre un desvalor, aunque no siempre delictivo. Por ejemplo, A instigó a B para que consumiera bebidas alcohólicas hasta emborracharse. Aunque el estar borracho puede ser algo negativo, no es un delito.

A decir de Gill (2014), la instigación es aquella acción encaminada a “determinar o inducir dolosamente a otro u otros en cometer un delito doloso.” (p. 376). En igual sentido, las autoras Guerra y Villalaz (2013) señalan que la instigación consiste en “determinar a otro, con dolo, a cometer un delito.” (p. 161). En tanto que, Arango (2017) señala que la instigación “abarca la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible” (p. 518). De modo que, la instigación culposa no es reprochable penalmente, así como tampoco es posible sancionar a alguien por una instigación en un hecho culposo. De hecho, la autora Arango (2017) señala que se debe rechazar “toda posibilidad de una instigación imprudente o culposa o indeterminada” (p. 521).

Según Maurach la instigación es el acto de motivar, dolosamente, a otro a realizar un delito con total volatilidad (p. 51). Para Welzel, se trata de concretar un delito por medio de la manipulación o intervención psicológica, para lo cual se requiere de la concreción de la toma de decisiones en el autor, no siendo imprescindible, ser participe del plan delictivo, es decir, basta con la motivación (p. 121). De acuerdo con Bacigalupo (2020), el instigador es quien determina a otra persona, de manera directa, a la comisión de un acto delictivo, es decir, instiga a otro a decidir cometer un delito. Lo cual quiere decir que el instigado debió consumir su conducta delictiva como efecto directo de la provocación del instigador (p. 526). El autor García Caveró (2019), precisa que, la instigación es la sugerencia de

razones fundamentales al agente para la consumación del ilícito. Por ello, lo que se reclama al instigador es la acción de dejar al agente fundamentos fuertes para que decida realizar una determinada conducta delictiva (p. 774).

El concepto de instigación incluye el requerimiento de que el acto inductivo tenga un resultado, ya que, en lo respectivo al tema de la accesoriedad de la colaboración delictiva en su connotación extendida, ninguna persona considerada participe se le puede castigar si el agente no ha, cuando menos, dado inicio a la ejecución del delito, por ello, es equívoco mencionar que instigador es el que ha determinado en otro la comisión de un delito, debido a que no es suficiente con la sola determinación. Es necesario que el instigado inicie con el delito mínimamente con los primeros pasos. El que instiga no es autor, pero si partícipe, así que corresponde aplicarle los principios comunes a cada una de las modalidades de participación (Fontán Balestra, p. 421).

**En lo referido a las posiciones sobre el fundamento de “determinar a otro” en la instigación**, cabe decir que, el enfoque doctrinal ha procurado sustentar la conducta “determina a otro” de la instigación a delinquir, ello se evidencia en ciertos libros referidos a la parte general del código y sobre la teoría de participación. Los enfoques más importantes referidos a la instigación, se dividen en subjetivas y objetivas.

**En cuanto a las Posturas subjetivas**, tenemos las siguientes:

**a) La postura de Beling:** Se enmarca en la teoría causal de la acción, Beling (1944) afirma que, la situación de que el instigador tiene un motivo, lo más relevante, para que el instigado realice el hecho delictivo, dirigió a los académicos de la escuela clásica a la complejidad de aceptar que el instigador es el agente del delito de instigación. Para subsanar ello, los clásicos no aceptaron la característica causalista de la acción de instigar y hallaron la solución en “el libre albedrío” del instigado. La ejecución del delito se enmarcaría dentro de la elección libre e independiente del instigado, por lo que el acto de instigar solo se consideraría como un factor no determinativo. Se instauró el dogma de la

“interrupción de la cadena causal” por el libre actuar del *secundus*; nada limitaba pensar en la instigación como un elemento ajeno a la autoría. Según Beling (1944), instigar es, “determinar a otro a la acción punible por él cometida; esto significa generar la resolución de cometer un hecho posterior cometido” (p. 111).

Beling obtuvo la definición de instigación de manera residual, en otras palabras, después de determinar la definición de autor, en esas líneas sostiene que: lo que configura la calidad del agente es el marco de representación central mencionado por el delito respectivo. Con lo que se instaura, principalmente, la distinción entre el autor mediato y el instigador. Respecto al instigador no se puede decir que mató a X persona, mientras que si se puede decir ello de los que son autores (incluso los mediatos) (Belling, 1944, p.112). También, Belling denominó a la instigación como “forma delictiva no independiente”, porque por si misma es vacío y encuentra valía jurídica, solamente, al adherirse a un delito concreto, asimismo, indicó que la instigación presenta un esquema propio, donde su definición y termino tipificado es “determinar a otro” (Beling, 1944, p. 12).

**b) La postura de Liszt:** En el mismo orden de ideas de la teoría causal de Beling, Von List (1917) señala que la instigación es el establecimiento con dolo de otro a un ilícito, realizado con dolo por la persona inducida (p.87). En este delito es sustancial la determinación al otro de modo doloso, la acción realizada por éste, en otras palabras, el hecho de acaecer en otro el acto de obrar (Von List, 1917, p.88). La hegemonía en el segundo mediato del siglo XIX de la “teoría accesoria de la participación”, dirigió al académico a tomar en cuenta esta teoría como consecuencia de los distintos intentos de sustentar la instigación.

Efectivamente, Von Liszt (1917) dice que, el hecho de continuar tomando en cuenta la instigación como resultado mediato del resultado, ello es, como un efecto en el que la repercusión del actor solo es un elemento de la cadena de causalidad, lo cual implica aceptar que el agente es una herramienta en las manos del instigador, esto no es compatible con el supuesto del libre albedrío (p.74). Por ello, la postura de este académico es un intento de sustentar la instigación sin separarse de la teoría de la ciencia natural, ello con el propósito de

que no se confunda con la figura de la autoría mediata. Por eso, permaneció la necesidad de una influencia sobre la voluntad del agente, establecida per se (aspecto relativo del libre albedrío).

**c) La postura de Mezger:** Se sostiene que la causa y efecto es el inicio de partida de la teoría de la participación (Mezger, 1958, p. 298), se inclina a la idea mixta a la hora de sustentar la instigación. Mezger (1958), después de señalar la importancia de la distinción de las modalidades de participación, y que la norma no genera información sobre ello, por una postura subjetiva, pues el punto de inicio determinante para distinguir las diferentes maneras de participación es el direccionamiento subjetivo del factor volitivo del agente: el autor está actuando con voluntad de un autor, el que instiga con la voluntad de un instigador y el cómplice también actúa con voluntad de acuerdo a su naturaleza (p. 302). No obstante, en lo que respecta a la instigación, Mezger no es sustentar el “determinar a otro” desde la óptica psíquica a pesar de que se encuentra en la idea del subjetivismo, ya que, según él, el instigador de un delito es aquel que genera en otro, con intención del instigador, la ejecución de un ilícito y, por lo tanto, a que se consume el delito por el autor. Para «determinar a otro a la acción», basta con que se de el surgimiento en la persona de la resolución de cometer el ilícito penal.

Mezger se separa de la idea de la teoría psicológica del finalismo, permanece sus ideas en el subjetivismo para fundamentar la conducta “determinar a otro”, por ello, para él, en relación a los objetivos de la “resolución”, el instigador debe generarlo, de conformidad con el art. 48 (instigación en el código alemán, en la actualidad en el art. 26). Basta con la voluntad finalista del hecho relacionado con el homicidio. El art. 48 es un factor determinativo. Solo existe la instigación por dolo (Mezger, 1958, p.318). En el uso del término finalista, Mezger solo incorpora un factor subjetivo, fundamentando, como se dijo al comienzo, en la voluntad del instigador, pero no en una perspectiva psíquica.

**d) La postura de Merkel:** La “motivación decisiva” es el contenido del comportamiento “determinar a otro”, esto, de conformidad con el causalismo y la

teoría objetivo formal de la participación que él propugnaba: El que instiga debió de dar al sujeto influenciado razones determinantes para que aquel decida su resolución contraria al derecho y de ser así, esa dación argumentativa debió de ser realizada con dolo. Este dolo tiene que contener la situación específica cometida por otro sujeto en la totalidad de cualidades importantes de acuerdo con la legislación. Para dar solución a la duda acerca de si hubo o no una instigación de un ilícito, se debe partir de la acción realizada por el influenciado y buscar si este evento concreto fue querido y generado con dolo por el presunto instigador (Merkel, 2013, p. 152). En esta postura, el inicio de la examinación de la instigación se conforma por la información objetiva que resulta de los hechos, después de verificar ello, se considera el aspecto subjetivo. Una fundamentación así genera que se acepte la dependencia de la acción “determinar a otro” en lo referido a lo fáctico.

En cuanto a la prelación de la objetividad en la instigación, Merkel desarrolla el acto de “pedir” como la información, que debe ser contrastada por los sentidos, que genera el hecho del delito en este modo de participar, se sanciona los actos instigadores en las condiciones siguientes: el acto debe tener una cualidad particular de “petición”, y, en consecuencia, la intención de que la otra persona consume el delito debe manifestarse de manera desconocida por él. La sola excitación no se puede considerar como instigación. Es suficiente con la solicitud hablada, cuando se le añade seguridad de algunas ventajas. Ello consiste en algo ubicado fuera del delito como tal y que sea ajeno o autónomo de aquel. Por el resto, basta que se trate de una relativa promesa a cualquier mejoría en el bienestar o en la posición externa de la otra persona (Merkel, 2013, p. 153).

**e) La postura de Mayer:** Conforme a la concepción objetiva de la participación es el camino que concentra la comprensión en como prioriza el estudio según Mayer, porque su pensamiento, sustenta que el término de participación es completamente generado por la norma (Mayer, 2007, p.481). No obstante, en esta postura, además, se puede observar una mezcla con factores subjetivos cuando se indica que: “Tiende a estimar el instigador quien actúa con dolo ante el motivo hacia otra persona a convertirse en el responsable. Tal acto voluntario de este tiende a consistir en aquel que ha de despertar teniendo un motivo ante la

comisión de una conducta punible” (Mayer, 2007, p. 486).

De ahí que, este manifiesta que los actos que, basados en la hipótesis de un culpable intermediario, serían de instigación, son, si al intermedio no se le puede hacer culpable por la acción, de autor mediato. Esa alternativa halla su sustento en que la autoría mediata y la instigación tienen una coincidencia en la estructura de causalidad, las dos es el impulso donde se determina el acto, donde están conformadas por la concepción, no aplicado ante la legislación, de ocasionar (Mayer, 2007, 469). En consideración de la óptica causal y errando al otorgar un condicionante comúnmente a un modo de autoría con manera de participación, se comprende que tanto la instigación como autoría de forma mediata es el impulso ante quienes la ejecutan para consumir el ilícito; esto no se admite en la teoría, debido a que el autor mediato, el ejecutor no tiene responsabilidad penal, mientras que en la instigación sí. Del mismo modo, Mayer se separa de toda idea subjetiva para argumentar la instigación, donde se tiende a creer que deviene en la acción de que se ocasione lo trascendental ante el realice de la autoría mediata como la instigación.

**f) La postura de Maurach:** Con el subjetivismo natural del finalismo, para Maurach la participación en el ilícito es un acto de colaboración en un hecho o la motivación para su ejercicio, ya que, en el partícipe falta el dominio último del hecho. Por el contrario de las posturas de la teoría causal y reivindicando la del libre albedrío de la persona inducida fundamentada en un deber, Maurach indica: “El papel del inductor tiende a limitarse que se logre que el responsable se haya de inclinar ante la comisiva del acto. Sin embargo, ello tiende a considerarse al actor principal. Conforme al autor principal este puede actuar en omisión a la parte inductora ante la concepción o altere ello posteriormente. Al cometerse el acto al que fue expuesto, nada tiende a reflejarse ante el determine eventual, en tanto, tiene a significar a ello como el responsable ante el acto concebido no tuvo a movilizar cada facultad ante la intención corruptiva, sin embargo, al encontrarse en posición de realizarlo” (Maurach, 1995, p. 411). Tall fundamento de Maurach señala el argumento de la razón de ser responsable del instigado, del mismo modo se advierte que el fundamento de esta concepción, ante el responsabilizar a

la parte inducida, ello se ve revestido dentro del “dominio de hecho”.

Según Maurach, determinar implica ejercer influencia en dirigir la conducta de otro sujeto, ese otro individuo debe direccionar su comportamiento al objetivo indicado, que consiste en el perjuicio típico del bien protegido. De igual manera, el “determine” requiere de ser influenciado respecto a su comportamiento, que proporciona a aquel que todavía no esté decidido a consumir el delito, como es preciso, la decisión de consumarlo, en su responsabilidad propia, en otras palabras, para accionar con dominio de hecho. Ante eso, se requiere una conexión mediante quien induce con la parte inducida, para lo que, en especial, al crearse un estado donde el acto no tienda a constituir ante una forma idónea ante lo inducido, no ha de constituir el “determine” (Maurach, 1995, p. 437).

El factor de lo resaltado ante lo indicado por Maurach es condición de lo expuesto dado entre la parte inductora como inducida ante la configuración de la acción de “determinar a otro”. De esta explicación, es imposible inclinarse a la idea de tener como base un concepto vacío y ausente de fundamento en la epistemología. Es, desde la óptica subjetiva, el de mayor incertidumbre de las teorías. Maurach menciona que “determinar” es dar influencia sobre la dirección del comportamiento, indica, también, que “invite el acto delictivo” no deviene en el “determine” donde, por último, sostiene que la intención del inductor trata sobre el menoscabo de un bien jurídico. En esa línea, se advierte que hay una línea argumentativa fundamentada en el factor subjetivo, hasta cierto alcance es espiritual, no psíquico, pese a ello, no es demostrable.

Por otro lado, Maurach intenta determinar la condición del “tiempo” para que se configure la instigación y que, durante ese lapso, se pueda acreditar, en ciertos supuestos, que la inducción no es un requisito único del resultado del delito. Maurach (1995) menciona que: “El inductor debió de dar el lapso conforme al trancuso del cual se dará el acto en realice de tal resolución. En otras palabras, el acto no resulta a necesitar que sea la condición ante la resolución, mas ello no ha de presuponer que el acto inducido se tienda a realizar de forma exitosa ante el responsable original que se encuentra en indiferencia ante el hecho como también



en caso sea contrario a ello” (p. 438).

**g) La postura de Jeschek:** Las bases de la teoría subjetiva psicológica serían considerados por este académico al desarrollar el término de “determinar a otro”. Jescheck (1993), también de aceptar que el inductor posee solamente voluntad de participar, inducir es generar una influencia en el espíritu del agente bajo la acción de convencer; para ver el acto inductivo no es suficiente con generar una situación a favor; cualquier camino resulta adecuado a que se aplique la inducción, ante la forma el cual requiera que se influya de forma psicológica (p. 626). Ello se suscribe a la idea subjetiva de la participación para desarrollar en concepto de que se determine a otro; no obstante, resulta correcto desde el aspecto sistemático, no se extrae nuevas ideas sobre la instigación: Se advierte, además, que ante la explicación de lo expuesto dentro del contenido de que se determine a otro, Jescheck se adscribe a un pensamiento tendiente a tener poco argumento en la epistemología que, además de no sustentarlo, le da escasa relevancia a la información objetiva que se da cuando el inductor genera la “ocasión favorable” al “determinar a otro”.

**h) La postura de Stratenwerth:** Para Stratenwerth, la aportación del acto que realiza el inductor trata, en base a la norma, en que determina al inducido a consumir el ilícito. “Determinar” quiere decir generar dentro del agente la alternativa de ejercer un acto. Tal decisión contiene el total de cada elemento subjetivo ante la normativa penal (Stratenwerth, 2005, p. 420). Stratenwerth, no indica cual tiene que ser ese “medio que sirva para provocar” la toma de decisiones al hecho. Indica, por el contrario, que la doctrina influyente, con conocimiento de limitar los recursos para la provocación del delito, acepta que la influencia psicológica sobre el agente es útil para delimitar los recursos de la provocación. No obstante, se considera militante de que uno de los modos más limitados en relación a cada medio de provocación tendría a ser el acto influenciado dentro de la comprensión del acto (Stratenwerth, 2005, p. 422).

En la postura de Stratenwerth, resulta imposible comprender a qué hace referencia ante el acto incitado. Es evidente su postura a la teoría subjetiva

cuando indica que “cada límite de la parte ilícita penal en relevancia se ha de diluir en caso uno crea que se deje fuera el considero del aspecto en subjetividad del comportamiento” (Stratenwerth, 2005, p. 421); o se tienda a señalar la ejemplificación de que una persona incita a un sujeto que sufre de paranoia a asesinar a su persecutor supuesto, lo dirige en razón de su nivel superior de espíritu, mientras que el influenciado, por su lado, domina el hecho de manera directa (Stratenwerth, 2005, p. 375).

**i) La postura de Roxin:** Según Roxin (2014), “determinar” quiere decir generar en relación a la ejecución del agente al delito, cuyas consecuencias, al igual que pasa con la causación, es suficiente con una cocausalidad (p.228). El espacio de donde salen todos los doctrinarios de la teoría causal en referencia a la conducta “determinar a otro”. Del mismo modo, en relación a la intención de consumir un ilícito, Roxin acepta que es verdad que concretamente puede dudarse cuando la voluntad tiene firmeza en realizar el acto, de manera que se le considere como resuelta. No se puede requerir una decisión “firme como las rocas” y que no sea revocable; pues es indudable que una reserva de desistirse no es excluyente para que exista una resolución o inclusive un delito en grado de tentativa, pese a que en el hecho el agente no esté seguro totalmente de la voluntad de ejercer el delito (Roxin, 2014, p. 229). Dicha inclinación doctrinal acarrea en aceptar que “determinar a otro” no sería un hecho objetivo a pesar de que Roxin, en un comienzo, le da fundamento de la teoría causal y que los efectos generados por el autor del delito, al no tener firmeza su resolución sobre el hecho, solo se disputa desde un aspecto interino subjetivo. Por ese motivo, Roxin sustrae, en menor grado, un criterio indicado por Welzel, al indicar que: “aquel que se sienta desgarrado ante una forma extrema como ante la suspicacia de que se cometa el acto, no se haya de encontrar previsto, donde tiende a encontrarse inducido ante alguien que sea externo, el cual le haya de proporcionar el ´prepondere dentro del psiquis del responsable como la tendencia del acto a realizar” (Roxin, 2014, p. 229).

Con mayor certeza, sin embargo en un solo criterio, es la inclinación de Roxín cuando usa la concepción de la imputación de carácter objetivo ante lo que se encuentra inducido, ante esta, el instigador tiende a generar lo que es un riesgo de forma cualificada ante la causa del acto en resolución, riesgo que se encuentra realizado ante el acto en primer supuesto donde de forma mediata tiende a conducir al siguiente dentro del acto realizado (Roxin, 2014, p. 231).

**j) La postura de Gómez Rivero:** En la normativa penal de la nación ibérica, en contraste con lo que acontece en Alemania, no hay un término “determinar”, en otras palabras, para hacer referencia a la instigación usan la terminación que se induzca, aquello que se encuentra dentro del art. 28 lit. a) del CP actual. La tesis de la que se sostiene Gómez Rivero es que el sustento de la instigación tiene que diseñarse en base al progreso de tal idea amplio de de amenaza o peligro en la rama penal. La traslación de la idea de riesgo dentro de la conducta del instigador se entiende en el requerimiento ante su comportamiento, conforme la óptica ex ante y tomando en consideración su conocimiento, incremente de alguna manera la relevancia normativa del peligro al que se encuentra influenciado, tienda a adoptar y ejercite una resolución delictuosa, de manera que su incitación sea valorada por el derecho como un riesgo no tolerable (Gómez Rivero, 1995, pp. 30-31).

Esta postura se puede atender en cuanto se quiere utilizar la idea de riesgo no permitido como una base en la sustentación de la instigación al delito, ello debido a que dan una perspectiva actualizada y conforme con el progreso científico penal en lo que respecta a la teoría de la participación del delito. Empero, para conseguir ese fin, Gómez Rivero adopta tal idea de carácter subjetivo ante el determine del otro en tanto explica el acto de inducir especificando: “conforme al acto expuesto, tiende a desvalorizarse lo que es el acto, en tanto ha de consistir en la actuación por la parte inductora ante el incite como el acto persuasivo al cual se ha de encontrar en inherencia ante la concepción de la psiquis, donde se suscita la percepción de carácter abstracto, el cual ha de representar un peligro dentro del tipo penal en relevancia donde tienda a adoptar la parte destinataria el acto delictivo en resolución, así como el peligro dado ante la traducción conforme

a la capacidad dada potencialmente mediante el incite ante se venza la inhibición del acto delictivo dado” (Gómez Rivero, 1995, pp. 169-170).

Esta concepción tiene una perspectiva subjetivista, la concurrencia de una contradicción ante lo sugerido como la postura cuando indica que el sustento de la instigación debería ser la idea de “riesgo no permitido”; y, por otro lado, asumir el acto de instigar se fundamenta en el aspecto subjetivo psíquico. Dicho de otro modo, procura objetivizar un término con argumentos subjetivos.

**Respecto a las Posturas objetivas**, tenemos a las siguientes:

**a) La postura de Hruschka:** Su postura de la instigación, utiliza el apoyo de la teorización ante la prohibición de regreso, en tanto menciona: “Existe cada condición mediante el cual no dirime la causa en tanto no se encuentra fundamento dentro de la figura responsable de quien sea el autor, por consiguiente, tiende a regirse que se prohíba la regresión dentro de la significancia de cada condición que se encuentre ante el determine de la condición no ha de considerar lo que es la causa; en tanto, no deviene a ser causa aquello que se encuentre en condición anterior ante la libertad consciente el cual conduce a la comisiva del acto delictivo” (Hruschka, p. 217). Hruschka comprende que “la libertad de actuar” del hombre presupone una condición de toda opción de imputación, eso tiene que ser de esa manera debido a que se debe dejar la contradicción en la que acarrearón los personajes que comprendieron mal las ideas kantianas, el que sustentándose en Pufendorf, había mencionado que el actuar humano está establecido por un objetivo. Es cierto que si se atiende verdaderamente a un proceso como acción, entendido desde el significado actual del término, no es el criterio final lo más importante del actuar humano. Las actuaciones se consideran tales, más que por medio del *nexus finalis*, mediante la libertad del actor (Hruschka, 2009, p. 220). Al ser la libertad el presupuesto principal de la imputación, el que ejecuta el ilícito lo hace con libertad, es autor, por lo tanto, cualquier acontecimiento previo a la concreción del hecho delictivo no puede considerarse como causa. He aquí el sustento de la autoría del inductor ejecutor: si el autor principal realiza el acto de manera libre,

entonces no existe más que pueda ser considerado como “causado” (Hruschka, 2009, p. 225).

Hasta aquí se sustenta porqué se debería considerar autor al instigado más no al instigador. Sobre el comportamiento “determinar a otro”, Hruschka comienza indicando que la causalidad si es un elemento de la instigación, no obstante, no es cualquier postura “causal” lo que es de utilidad para fundamentar, contrariamente, se debe tener cautela y no someterse al error de la postura naturalista de pensar que al inductor como causa o autor. El término “causa” de la ciencia natural es un concepto primordial “fuerte”, el cual no está en conformidad con la “libertad” del comportamiento humano; por esa razón tiene que cimentarse un concepto secundario de “causa”: puede una establecida acción aislada del hombre, si es parte de la gama de requisitos en cuestión, ser entresacada como “causa” de una consecuencia, ello es, si ese requisito es la última conducta humana (hecha con libertad) que genera la existencia del efecto. Será así que la acción aislada, que cumpliendo con los otros requisitos, establezca el efecto. Esto es una segunda conceptualización de causa: con especial calificación del requisito aislado, concretamente, el último actuar humano que genera un efecto (Hruschka, p.228). Este académico sostiene que es imposible aceptar la psicológica en el “determinar a otro” al resultado; siendo mejor, el actuar del hombre, conjuntamente con otros acontecimientos contrastables desde la objetividad, es lo que conforma “determinar a otro” en la instigación al delito.

**b) La postura de Jakobs:** Se menciona que la interpretación del término “determinar” es complicado y controversial, debido al cómplice necesario (verbigracia, aquel que otorga al agente la herramienta única y adecuada, de otro modo sería inalcanzable) “determina” en el sentido extenso al hecho, porque transforma la voluntad previamente incompetente de concretar el hecho del agente en capaz de hacerlo, y de esa manera, solo así, es dolo típico desde el derecho penal. A fortiori, “determina” en el sentido extenso quien genera una posibilidad a cual la tentativa o compulsión se habilita en otro, según lo que se espera, y por ello se piensa el dolo como ilícito. Por ejemplo, quien roba a un delincuente a sabiendas que éste usará su ira y frustración robando en otro lugar

(Jakobs, 1997, p. 804).

En Jakobs (1997), el factor referencial para comprender el comportamiento “determinar a otro” se recolecta la información objetiva del hecho, pero, una construcción de ese modo resulta ser incompleta, ya que no menciona nada en lo referido a cuál es la definición de “determinar a otro”, y si esta debe continuar en el camino de la visión subjetivista.

Jakobs (1997) luego de indicar que hay una postura muy comprendida que indica como condición de la instigación manifiesta que: “El influjo psicológico tiende a constituir que se induzca al responsable ante la teoría de carácter subjetivo antiguo ante la teoría que tiende a adoptar lo determinado, de forma dependiente ante el acto a influir sobre la voluntad. Sin embargo, en caso del responsable ponga en praxis ante lo que se le transmite, donde no se suscita la influencia sobre su voluntad se estaría llegando ante la causa, o en caso de que si influya sobre ello ante de lo que trae la consecuencia, se ha de convertir de carácter obsoleto ante la actuación del realice del hecho el cual tiende su influencia dentro de quien no se encuentra interesando en ello” (Jakobs, 1997, p. 805).

En la postura de Jakobs se nota una contradicción: primero, con certeza, piensa que el “determinar a otro” tiene que ser tomando en cuenta como la causa para que el inducido aplique el delito, y segundo, de forma errónea, hacer ver una concordancia de términos entre “influjo psíquico” y “determinar a otro”, lo que hace parecer que las dos se entrelazan o, lo que es más grave, que uno contiene al otro.

**c) La postura de Frisch:** Frisch en vez de usar los conceptos “determinar a otro” optó por usar a la inducción como “preconización del delito”. Por este elemento que le es natural a los supuestos de instigación, enmarcan, como arquetipos, la referencia funcional del comportamiento a un acontecimiento de un ilícito, se muestra, en referencia con este componente, por su sentido, evidentemente como razón a un comportamiento así (Frisch, 2004, p. 359). Para Frisch, el acto de la instigación es, también de una conducta relacionada de sentido, un

comportamiento subjetivo encaminado a generar una resolución del delito.

De esta forma, la postura de Frisch es inconsistente donde ante un supuesto se tiende a desarrollar la teorización ante ser participe dentro de la imputación objetiva, donde en lado opuesto se ha de sostener que la parte subjetiva no resulta de carácter imprescindible ante la concepción del que se determine a otro dentro de la parte instigadora. Ante la contraposición Frisch tiende a advertir en cuando infiere; “de forma ideal ante cada caso de instigación se debe tratar cada supuesto intencional paralelo de la conducta el cual muestra la referencia dentro de la percepción del acto motivado ante cada resolución delictiva, donde ante la motivadora función, ello depende ante la forma de existencia como no ante cada cierta condición. Tal condición puede ser considera en externa índole; en tanto, ello puede encontrarse residido conforme a la psiquis del sujeto a quien se motiva de forma eventual, ello tiende a ocurrir ante el preconcite de la especificación del acto delictivo tenga lugar ante un sujeto ante aquello que no se encuentra de forma clara como lo que se estipula dentro del acto delictivo (Frisch, 2004, p. 360). Frisch, a pesar de inclinarse a la postura de la imputación objetiva cuando indica que la “referencia de sentido” no es una información subjetiva, una voluntad establecida, o la espera de algo determinado, o una razón individual del sujeto a actuar (Frisch, 2004, p. 362); permanece en el aspecto subjetivo psíquica al sustentar que el “determinar a otro” radica en la psicología del que motiva.

**d) La postura de Olmedo Cardenete:** Se admite que la voluntad humana puede ser influenciada por distintos elementos, Olmedo Cardenete (199) piensa que las posturas disruptivas referidas a las que fundamentan que debe mediar el “influjo psicológico” entre el inductor y el agente inducido, resultan tener justificación. Según el académico, en el aspecto legal se puede atribuir a la instigación una morfología que necesita la concurrencia de una invitación concreta a la concreción de un delito, independientemente de que en la oscura área psicológica se pueda defender la existencia de un actuar cuya motivación sea condicionantes exteriores brindados por un tercero (Olmedo Cardenete, 1999, p. 507). La visión objetivo-causal del comportamiento instigador determina una conexión «ante cada simple contenido de coincidencia, siento aquello que no constituye dentro de la

realidad física, ante el suceso corporal real» En tanto, “niega que exista la posibilidad en el cual se incluya ante la relación de cada suceso exterior ante un simple fenómeno interno ante la percepción humana, en tanto que ello, ante el carecimiento de lo corpóreo no puede encontrarse introducido ante la misma causal. Conforme a lo expuesto, se tiende a privar la caracterización correspondida ante el carácter del proceso causal. Ello ha de tratarse, de una problemática con énfasis filosófico como psicológico que no se soluciona” (Olmedo Cardenete, 1999, pp. 131- 132).

Queda claro que, Olmedo Cardenete se aleja de las tesis subjetivistas; incluso, sostiene que es inconciliable redirigir la causalidad con información que en la mente del inductor y el que ejerce el delito. La filosofía piensa que si existe la posibilidad de una relación de causalidad establecida del criterio subjetivo, siempre que sea posible comprender el efecto causal como un vínculo contrastable en el exterior.

**e) La postura de Fletcher:** Tras analizar las distinciones de la teoría entre las conjeturas del derecho penal angloamericano y el sistema penal de Alemania, este académico indica que en este hay una semejanza entre la participación y la autoría, en ese orden de ideas, dice: “Cada teórico americano tiende a justificar tal equivalente donde invoca la concepción doctrinaria de lo que es la responsabilidad vicaria o en caso se encuentra sustituido; “tal concepción encuentra su implicancia ante que el sujeto se encuentra en responsabilidad ante cada acto de otra persona como si fuera suyo. Lo que predispone la guía suscita que ante ello tiende a actuar tomando un carácter propio. En tanto se considera que la parte en complicidad se entiende ante una figura metafísica por parte de quien es el sujeto responsable. En tal sentido, cada acción del responsable se ha de transferir de forma mágica a cada cómplice” (Fletcher, 1997, p. 277).

Continuando, Fletcher explica que la doctrina de la semejanza entre autor y participe se mantiene por estar fundamentada en la institución contractual de la “responsabilidad vicaria”, manifiesta la prelación de factores necesarios en las conjeturas del derecho penal americano. El fundamento de la idea utilitaria se



ubica en el examen de los costos y ventajas. La sanción supone costos para los imputados, sin embargo, produce una ventaja para la población en razón de que previene delitos ulteriores (Fletcher, 1997, p. 281).

Fletcher se aleja de cualquier postura subjetiva para determinar la distinción entre el agente y el partícipe, de la misma forma, se reconoce el pensamiento de que cuando varios individuos participan, con libertad, en la ejecución de un hecho delictivo, todos ellos se encuentran en una posición que incrementa la posibilidad de menoscabar el bien jurídico de otro, por tal razón, todo se responde por lo que el otro haya realizado. Por eso, la distinción de los conceptos no tiene sentido.

**Respecto a la postura de “El determinar a otro” en el Código Penal Vigente,** cabe decir que, existen dos enfoques:

**a) La teoría final de la acción que sustenta el “determinar a otro”:** En el CP vigente no existe la explicación de qué se entiende por “determinar a otro” del artículo 24. El Código Penal en ningún sentido indica que se inclina a la teoría de acción finalista para interpretar la normativa. No existe relación de interpretación con ninguna teoría de la doctrina penal, la conducta “determinar a otro” del art. 24, y otras normas, debe su desarrollo a las posturas teóricas que tengan mayor sustento científico respecto a la rama penal. No obstante, lo último no se considera por las teorías nacionales, que deja bajo la sombra de la teoría subjetiva a la instigación, que requiere de fundamentos de ciencia para su desarrollo.

De esta forma, el inductor solo puede aplicar una influencia psíquica sobre el inducido del ilícito, con el fin de hacer que cometa el delito. El inductor, como lo menciona de manera taxativa el art. 25, tiene que establecer con dolo al inductor; dicho de otro modo, con voluntad y plena conciencia. Por lo tanto, debe tener conciencia de que está dando influencia en un individuo concreto para que decida consumir un delito determinado (Hurtado y Prado Saldarriaga, 2011, pp. 168 y 170).

Por su parte, Villavicencio Terreros (2013), todavía sin determinar qué se

comprende por el comportamiento “determinar a otro”, también asume que la instigación tiene lugar por medio de la influencia psicológica (p. 515). Igual opinión es propugnada por Villa Stein (1988), cuando indica que se requiere que el inductor a través de su intervención psíquica llegue a convencer al agente a que ejecute un delito concreto “causando la resolución criminal”, lo que quiere decir que el ejecutor recién ahora resuelve actuar (p. 309). En la misma línea, Peña Cabrera Freyre (2013) considera que “la instigación supone la realización de un influjo psíquico por parte del inductor, creando en el inducido la voluntad de realización típica. La intervención psíquica del interesado, debe ser eficaz, idónea y lo suficientemente intensa para poder provocar una actitud delictiva en la persona del inductor (pp. 642 y 644). Esto último contiene un error de razonamiento ya que el interesado, como lo denomina este autor, es el inductor y, en todo caso, este no puede provocar una actitud delictiva en otro inductor”.

Por otra parte, pero encaminado en el dogma psicológico finalista, Bramont Arias Torres (2008) señala que el “determinar a otro, a pesar de que el código no dice cómo se puede realizar ello, puede darse en dos casos: i) cuando el instigador lo hace mediante palabras, es decir lo convence mediante argumentos; ii) cuando el instigador directamente utiliza la amenaza física –por ejemplo un arma- o moral –por ejemplo un despido del trabajo-. Lo que se debe examinar en general es la sujeción de la voluntad del instigador. Determinación de autor del delito, quiere decir que la instigación tiene que ser abierta, clara y no encubierta ni insidiosa, y también ha de haber una relación personal entre el instigador y el instigado” (pp. 414-415).

La postura de Rojas Vargas tiene al subjetivismo en el centro de toda su fundamentación, pues una propiedad de la “determinación” en la instigación es su esencia psíquica, eso es, la influencia psicológica que representa por el proceso (sea célere o no) de crear, en la intención y representación intelectual de un tercero, consecuencias deseadas por el inductor, con tendencia a que se cometa un tipo penal concreto. Inducir es entonces la obtención de una respuesta querida por medio del uso de estrategias carentes de violencia que se ejercen en el ámbito de la representatividad de la mente del instigado y en su voluntad (de querer y poder), dicho de otra manera, para dirigir sus acciones conforme con los

requerimientos delictivos del instigador (Rojas Vargas, 2013, p.172). Reátegui Sánchez (2014), continuando con la teoría de tendencia, esto es la subjetiva, indica que la influencia psíquica generado por el instigador se trata de un aporte en el delito, sin embargo, no es sustancial debido a que de ser así, se configuraría como actor (p. 211).

**b) La teoría final de acción que o sustenta el “determinar a otro”:** En este apartado, se ubican aquellas posturas que se separan de la teoría del a la hora de sustentar el “determinar a otro” de la instigación, no implica necesariamente que los académicos aquí indicados se encuentran alejados de dicha teoría referido a todas las categorías y elementos que constituyen la teoría del delito. Solamente, me refiero al concepto de “determinar a otro” inserto en el artículo 24 del CCP vigente, que exponen los autores que se van a nombrar.

García Caveró (2019) señala que “la regulación legal de la inducción exige la presencia de dos elementos. En primer lugar, es necesario un elemento objetivo que consiste en provocar la resolución criminal en otra persona. Obviamente, no existe entre la conducta del inductor y la determinación del autor una relación de causalidad natural, sino una relación de imputación objetiva. En esa línea, a la conducta del inductor hay que imputarle objetivamente el hecho de que un sujeto penalmente responsable se determine a cometer un delito. En este orden de ideas, la conducta del inductor debe ser objetivamente idónea para generar en otra persona la decisión de cometer un delito, por lo que no habrá inducción si la conducta no tiene el sentido social de procurar convencer a otra persona de cometer un delito. Pero, además la conducta del inductor debe crear directamente una idea inexistente de cometer un delito o favorecer de manera determinante la decisión aún no tomada, pero pensada” (pp. 710-711).

Mazuelos Coello (2004), comprende que la instigación debe ser entendida desde una óptica ex ante como el crear peligro para un bien jurídico concreto que se ejecute en el resultado, sin que deje de lado su esencia de acto comunicativo entre el instigador y el instigado, distinguiendo de la complicidad psicológica en tanto acarrea a que el agente entienda su decisión de forma autónoma de la

voluntad del instigador (p. 920).

En cuanto al **elemento objetivo de la instigación**, cabe decir que el instigador es aquella persona que determina a otra (el instigado o autor) de modo doloso a la realización de un hecho delictivo doloso, incluida la tentativa de dicho delito. De modo que, la instigación es la determinación dolosa de un hecho delictivo doloso. En concreto, la inducción es “una actividad de “convencimiento” que tiene como propósito que el instigado cometa el hecho punible que quiere el instigador.” (Gill, 2014, p. 376). Por ende, la instigación es una acción que recae sobre la voluntad del instigado para convencerlo de que realice la conducta delictiva descrita en el tipo penal. El instigado “es la persona que asume el papel de ejecutor material de la acción.” (Guerra & Villalaz, 2013, p. 162). De modo que, se ejecuta su propia voluntad, aunque la misma haya sido inducida por otra persona. El instigado tiene el dominio sobre el hecho, por lo que decide sobre la ejecución del mismo. Es decir, el “instigado es propiamente el autor del hecho punible” (Arango, 2017, p. 521).

La instigación requiere de la participación de dos personas, es decir, del instigador que “es el partícipe del delito y el instigado que es el autor del hecho punible.” (Gill, 2014, p. 377). Por ello, cuando no existe el autor del hecho punible, no podría tampoco existir la participación del instigador, debido a la accesoriedad de la participación, la cual impide que la instigación sea sancionada como un delito per se, sino que depende de la existencia de otro delito. De igual modo, no existe el delito de tentativa de la tentativa, tampoco existe el delito de tentativa de la instigación, dado que ningún amplificador de la responsabilidad penal es un delito autónomo, sino que depende del delito principal para su existencia.

El instigador “hace surgir en otra persona (inducido) la idea de cometer un delito, pero quien decide y domina la realización del mismo es el inducido” (Zaffaroni, 2014, p. 768). De otra forma, el inducido no sería un autor penalmente responsable, ya que no tendría el control sobre el hecho, y al no tenerlo, entonces no se le puede reprochar en virtud que no se le puede exigir una conducta distinta. No se le puede pedir una acción distinta porque no lo controlaba.

Además, el instigador no sería instigador, sino autor mediato, debido a que sería quien controla el hecho. Cuando alguien domina la realización de un delito, entonces es autor del delito.

La característica del instigador es que “induce, convence al sujeto activo a cometer el hecho punible.” (Plascencia, 2004, p. 221), es decir, el instigador es responsable penalmente por convencer a una persona de que cometiera un delito, aun cuando esta persona no pensaba hacerlo. Por ello, el instigador “manipula a la persona de modo, que le convence para que lleve a cabo el hecho punible.” (Plascencia, 2004, p. 222). Es el instigador el origen del delito concreto, por lo que se genera su punibilidad.

La existencia de la instigación en materia penal, requiere que se produzca “un contacto personal que constituya una forma de compromiso relativo a la ejecución del hecho punible. El instigado debe sentirse como obligado respecto al instigador” (Mir Puig, 2015, p. 430). De este modo, la doctrina penal rechaza la instigación indirecta, ya que en ella no se produce un contacto personal, sino que se utiliza a un intermediario. Por ejemplo, A instiga a B para que este instigue a C. Ese tipo de situaciones hacen que la instigación sea indirecta.

Respecto al **elemento subjetivo de la instigación**, cabe señalar que la instigación “solo es admisible en los delitos dolosos, por lo que se debe desestimar cualquier intento de construir una instigación culposa.” (Bacigalupo, 2020, p. 527). En la instigación “son admisibles el dolo directo y el dolo eventual.” (Gill, 2014, p. 377). De ahí que, el instigador será responsable del hecho del autor principal, aunque no haya tenido la intención de que se produjera, pero sabía que posiblemente se iba a producir. Por ejemplo, A instiga a B para que vaya a robar armado. Durante el robo, B mata a C. En este supuesto, A instigó a un robo, pero al determinar que se cometiera con arma de fuego, A conocía la posibilidad que B matara a alguien. Por ello, A es instigador de robo agravado cometido por B.

La existencia de la instigación exige que el instigador posea un doble dolo, es decir, “el dolo de la instigación y el dolo de la autoría.” (Gill, 2014, p. 377). El

instigador debe tener la intención de hacer surgir la idea criminal en el instigado, pero, además, debe querer que el delito se produzca realmente.

En cuanto a los **Modos de cometer la instigación**, cabe precisar que la instigación solo es posible por medio de una conducta activa, por lo que “se excluyen las formas omisivas.” (Donna, 2009, p. 129). De modo que, se rechaza la idea de una instigación culposa, y se rechaza la idea de una instigación omisiva. Salvo la posibilidad de que el instigador tenga la posición de garante. Por ejemplo, cuando “un padre omite disuadir a su hijo menor de inducir a un hurto.” (Roxin, 2015, p. 236). El problema es que el padre no hizo nacer la voluntad delictiva en el amigo del hijo, por lo que no sería posible un reproche. Sin embargo, algunos autores consideran que es reprochable penalmente, por no evitar que naciera la voluntad delictiva aun teniendo la obligación de hacerlo, por medio de la corrección de su hijo.

La instigación se puede realizar de diversas maneras. La forma en que el instigador alcanza su objetivo, es indiferente. “Los medios de la instigación pueden ser todas las posibilidades de la influencia de la voluntad: persuasión, dádivas, promesa de una remuneración, producción de un motivo de error, abuso de una relación de subordinación, amenazas, etc.” (Bacigalupo, 2020, p. 526). En igual sentido, Guerra y Villalaz (2013), señalan que el instigador se puede valer de “una orden, mandato, consejo, promesa, etc.” (p. 162). Estas definiciones pueden ser problemáticas al considerar una orden o una relación de subordinación como modos de instigación, debido a que, si existe una relación de subordinación estatal (o una orden estatal), es posible que se trate de una autoría mediata por parte del superior jerárquico que ordena la comisión del hecho y no de una instigación. De modo que, quien realiza la conducta sería autor directo del hecho, de acuerdo a la teoría del dominio del hecho por un control a través de la organización.

En rigor, se puede cometer instigación si se recurre a “los ruegos, al ofrecimiento de recompensas, a la sugestiva indicación de los provechos que pueden derivar

de la comisión de la infracción, a exigencias, al aprovechamiento de los sentimientos que lo vinculan al instigado.” (Mir Puig, 2015, p. 429). Lo determinante es que se varíe la voluntad de la persona que terminará siendo la autora del delito. De ahí que, los medios que utiliza el instigador son variados, pero “deben estar dotados de idoneidad suficiente para convencer sobre la ejecución del hecho punible.” (Guerra & Villalaz, 2013, p. 162). Por ello, no existe una lista cerrada de formas de instigar. Lo importante es que hagan nacer la idea criminal en el instigado, y que ese haya sido el objetivo del instigador.

Respecto a **la punibilidad de la instigación**, el instigador no debe responder “por el exceso del instigado” (Donna, 2009, p. 134), debido a que, el principio de culpabilidad, genera que el castigo no deba rebasar la culpabilidad del sujeto. En este supuesto, la culpabilidad del incitador llega hasta donde llegue su dolo (sea directo, indirecto o eventual). Fuera de ahí, el instigador no es punible. En otro caso, cuando el autor realice una conducta menos grave que la instigada, entonces “el instigador se debe beneficiar reduciendo su responsabilidad” (Muñoz Conde, 2019, p. 208). El instigador no responde por el exceso del autor, pero si se beneficia cuando el delito realizado es menos grave que el delito instigado. Por ejemplo, A instiga a B para que mate a C. Sin embargo, B solo ocasiona lesiones graves contra C. En este caso, A es instigador del delito de lesiones personales y no de homicidio. Esta postura es correcta pues la instigación siempre será accesoria del delito principal, por lo que en el aspecto de la punición dependerá de este.

Los límites de la pena para el instigador son los mismos que para el autor del delito. Por ejemplo, A instiga a B a cometer un homicidio agravado, quien lo comete. Si la pena por el hecho punible (causar la muerte) es de veinte a treinta años de prisión, entonces B (autor) será sancionado con una pena que oscilará entre los 20 y 30 años de prisión, al igual que A (instigador) será sancionado con una pena que va de 20 a 30 años. En esta línea, la pena concreta de B puede ser de 25 años y la pena concreta de A puede ser de 20 años de prisión, o viceversa. Por ende, en la sociedad, la instigación es igual de reprochable que la propia autoría, es decir, merece un castigo similar tanto quien comete el delito, como

quien lo instigó. Por ello, la aproximación de los rangos de las penas en abstracto para la autoría y la instigación.

En cuanto a la punibilidad, “la legislación no equipara la sanción del instigador a la del autor, sino a la pena señalada por ley para el delito que realiza el instigado” (Guerra & Villalaz, 2013, p. 162). Como consecuencia, las penas del instigador y del autor frente a un mismo hecho pueden ser distintas, incluso, se puede penar más al instigador que al autor, cuando así lo ameritan las circunstancias del hecho delictivo. Por ejemplo, A induce a B, que es una persona menor de edad, que cometa un robo. La pena para B será la que establece el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente. Mientras que, la pena de A será mayor, porque se regirá por el Código Penal vigente. También, se debe superar la vieja distinción de la figura de autor intelectual y el autor material (Arango, 2017, p. 519). En concreto, existe instigación o autoría mediata o autoría directa o coautoría. El instigador es un autor intelectual, es decir, el instigador no tiene un control sobre la realización del hecho concreto, pues en realidad su único aporte fue hacer nacer la idea delictiva en el autor directo. El empleo de la expresión autoría intelectual, es a todas luces un desatino, que resulta inadmisibles, lo correcto y apropiado, es hablar de instigador.

El agente provocador no es instigador ya que “no busca ni quiere la consumación del hecho” (Bacigalupo, 2020, p. 529), por lo que no es posible sancionarlo como partícipe del delito, dado que no atacó directa ni accesoriamente el bien jurídico protegido. No tiene el dolo del instigador. Por ejemplo, A es policía encubierto, y le pide a B que le venda un cargamento de drogas. B se lo vende y es atrapado luego con las pruebas aportadas por A. En este caso A no ataca el bien jurídico Seguridad Colectiva, pues su intención no fue vender las drogas, sino atrapar a B.

En cuanto al comportamiento del instigador en el plano objetivo, se afirma que este “es de naturaleza meramente psicológica, pues va dirigida hacia la creación en la mente del instigado de la resolución criminal” (Welzel, 2022, p. 124). De ahí que, no es necesario que el instigador realice alguna acción encaminada a la realización del hecho punible, excepto la determinación del instigado. No es



necesario que realice actos de cooperación para ser castigado, sino que basta con hacer nacer la voluntad delictiva en el instigado, voluntad que antes no tenía.

El comportamiento del instigado en el aspecto objetivo es que “realice o al menos inicie el hecho inducido por el otro” (Welzel, 2022, p. 125), por lo que, a diferencia del instigador, al instigado se le exige que realice actos de ejecución del delito. Si la persona instigada no afecta en la realidad, en otras palabras, no ejecuta ningún delito ni su tentativa, no podrá ser castigado ni el instigador ni el autor.

**En lo referido al concepto de Turba**, las turbas son masas activas congregadas que están haciendo algo, por lo que da la impresión de que todos sus miembros se comportan de la misma forma. De modo que, cuando las personas se juntan en un espacio abierto dejan de ser individuos con un comportamiento predecible y pasan a ser una muchedumbre que se convierte en una turba. En función de su comportamiento hay varias clases de turbas: agresiva, adquisitiva, gozosa y evasiva. Todas tienen en común que la muchedumbre actúa de forma irracional imitando lo que hacen unos pocos. Las turbas se clasifican en:

**“a) Turba agresiva:** Tiene un movimiento centrípeto, dirigido contra algo o contra alguien en plan de protesta, de rebeldía, o en plan revolucionario. La violencia es común y el linchamiento es el paradigma de este tipo de masas.

**b) Turba evasiva:** Es cuando se produce una amenaza o peligro y la posibilidad de escapar es restringida debido a escasez o estrechez. En escenarios abiertos, la multitud tiende a un movimiento centrífugo (evitan el lugar del peligro), mientras que, el centrípeto (convergen hacia el punto de salida), quedaría inhibido por tal circunstancia.

**c) Turba adquisitiva:** Es cuando se polariza hacia un objeto que desea intensamente. En el fútbol se distinguen dos tipos: los que hacen cola para adquirir las localidades y los que se agolpan a la puerta del estadio. Los participantes en las colas (grupos de amigos o familiares) desarrollan una conducta altamente ordenada y cooperativa, por lo que crean un fuerte

sentimiento de comunidad del que emergen normas comunes.

**d) Turba gozosa:** Esta es la multitud típica de grandes eventos de carácter festivo, con fuerte carga emocional como puede ser una feria, el carnaval, romería, semana santa. Las conductas de esta multitud tienen un carácter catártico”.

Siguiendo con la presente investigación, debemos referirnos a nuestra segunda categoría sobre **los delitos contra el patrimonio**. En principio, cabe referirnos al concepto de los delitos contra el patrimonio, que se encuentran regulados en el título V de la parte especial del Código Penal, este sistema de delitos es uno de los más extensos y diversificados del Código Penal vigente. A lo largo de once capítulos (que abarcan los artículos 185 al 208), se distingue un total de nueve modalidades delictivas diferentes; pero, además, es uno de los pocos bloques delictivos que incluyen en su articulado una excusa absolutoria que exime de pena a quienes cometen determinados hechos punibles patrimoniales en agravio de personas con las cuales mantienen un vínculo familiar cercano (artículo 208).

Los delitos patrimoniales van a lesionar y comprometer los bienes patrimoniales del individuo. Pese a que la regulación tiene antecedentes conceptuales y categóricos en el derecho comercial y civil, es preciso dilucidar que todos los términos tienen que pasar por una adaptación a los mecanismos y necesidades de tutela que el derecho penal crea para proteger los bienes en cualquier modo. Un evidente ejemplo de la autonomía funcional se evidencia en la visión extensa del derecho penal cuando le otorga un concepto distinto al bien mueble, que es diferente a lo regulado por el CC. Es así que, en lo penal se flexibiliza el término para poder abarcar a todo tipo de objeto que puede entenderse con criterios de uso en la movilidad, sustracción y apoderamiento.

La gran gama de formas delictivas patrimoniales ha creado un espacio para los distintos criterios para una tipología. Por poner un ejemplo, en la práctica ortodoxa se considera el objeto o bien en donde se centra el delito (como el caso del robo, usurpación o entendido los bienes bajo la premisa de universalidad, esto es el

fraude en la gestión administrativa de las personas jurídicas); no obstante a sido de utilidad para asemejarse a la esencia del medio usado para la concreción del delito (como el uso de la violencia en la extorsión, la apropiación ilícita haciendo uso del abuso de confianza, el uso de la habilidad para el hurto y actos delictivos como la estafa donde se emplea el ardid). Dentro de otras divisiones, se menciona que las consecuencias de este tipo de delitos generan en riqueza en los bienes del autor (delitos de enriquecimiento).

La característica general que deviene en cada delito patrimonial es su configure netamente dolosa. Las infracciones penales se encuentran relacionadas ante la percepción de un determinado grupo que deviene el derecho real, como lo son el uso o usufructo, la posesión y la propiedad, de la misma forma, este tipo de acto delictivo resulta de una posible tentativa con carácter de punibilidad. El realice de algún u otro derecho patrimonial como lo es el daño o hurto, requiere la superación de un determinado valor económico, es decir, la remuneración mínima vital, de no cumplir con lo establecido estaríamos encontrándonos frente a una falta tipificado en el art 444.

El sistema de delitos contra el patrimonio que contiene la parte especial es el siguiente: Delitos de hurto (artículos 185 a 187); Delitos de robo (artículos 188 y 189); Delitos de abigeato (artículos 189A al 189C); Delitos de apropiación ilícita (artículo 190 al 193); Delitos de receptación (artículos 194 y 195); Delitos de estafa y otras defraudaciones (artículos 196 y 197); Delitos de fraude en la administración de personas jurídicas (artículos 198 y 199); Delitos de extorsión (artículos 200 y 201); Delitos de usurpación (artículos 202 al 204); Delitos de daños y afines (artículos 205 al 207); Excusa absolutoria (artículo 208).

En cuanto a los delitos de hurto y robo, estos deviene a ser los actos delictivos que tienden a denotar su afectación de forma exclusiva a lo que es la posesión como propiedad de los bienes, por lo que han tenido muchas innovaciones como reformas mientras transcurrió la vigencia de su cuerpo normativo, el cual se dio para la fijación de sanciones de carácter severo que hayan de incluir en algunos casos la cadena perpetua.

### III. METODOLOGÍA.

Mediante lo plasmado dentro del enfoque metodológico se ha se observar en cómo se prevé esta mediante la comprensión de la concepción científica, epistemología y la filosofía que se observa globalmente en torno a lo que manifiesta el investigador (Orozco, 2007, p. 20). El desarrollo de esta investigación se elaborará mediante un **enfoque cualitativo**, el cual nos dará paso a poder describir como evaluar aquellas técnicas que surte como herramienta, es decir, la entrevista, la cual se realiza mediante la formulación de preguntas que sean tipo abierta. La investigación cualitativa “utiliza métodos y técnicas diversas como gama de estrategias que ayudan a reunir los datos que se emplean para la inferencia y la interpretación, para la explicación y la predicción” (Begoña, 1992, p. 104). Bajo esa tesitura, se logra estudiar la punibilidad del instigador de una turba, con el objeto de demostrar la incidencia en la prevención de delitos contra el patrimonio, con el fin de lograr la sanción de los actos ilícitos de instigación. En efecto, mediante la aplicación de este método con enfoque cualitativo lo que busca es poder investigar los fenómenos sociales los cuales tienden a empezar mediante un supuesto de carácter básico (Chárriez, 2012, p. 51).

#### 3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Es así que dentro del tipo que se emplea ante este estudio viene a ser **básica**, de modo que se utiliza una serie de recursos tales como lo son la tesis en su ámbito nacional como internacional, el uso de revistas y libros. De este modo, Sánchez et al. (2018) precisa que “[...] es la ciencia que busca el conocimiento de los fenómenos, su descripción, explicación y predicción” (p. 28). Ante ello, la aplicación de este tipo de estudio surte en base a recolectar datos con fin de plantear nuevas formas de conocimiento las cuales ayuden a próximas investigaciones, de tal forma que su movilización dentro del campo teórico tenga como finalidad lo que es poder ampliar un conocimiento científico.

Conforme al **diseño de investigación**, esta investigación trabajará con el diseño de **teoría fundamentada**, el cual sirve para poder realizar lo que son

investigaciones tipo social con el fin de poder dar el sustento de lo observado y registrado, por medio de lo que vendría a ser el análisis como la priorización de datos los cuales son obtenidos, basado en el estudio documental sustentado dentro de la investigación bibliográfica expuesta en diversos libros para poder consignar lo que es la colecta de información que mantenga su relevancia ante el tema que se ha abordado, para organizar un marco teórico. En este caso, la teoría fundamentada viene a ser un procedimiento sistemático de las ciencias sociales, el cual ha de requerir que se edifique lo que es la colecta como el análisis de la obtención de datos (Rodríguez, s.f., párr. 1). De ahí que, se busca construir nuevas teorías con el fin de que pueda darse una adecuada aplicación de la punibilidad del instigador de una turba, en especial, a aquellos que originan la comisión de delitos contra el patrimonio, por lo que, este diseño contribuye a maximizar el potencial de la investigación. Por estas razones, la teoría fundamentada permite destacar “tanto la visión del mundo y los intereses del investigador que lo conducirán a acercarse de una forma o de otra a los hechos, como las intrínsecas particularidades de la temática escogida [...]” (Páramo, 2015, párr. 1). Mediante las razones expuestas, a través de la teoría fundamentada se permitirá destacar “tanto la visión del mundo y los intereses del investigador que lo conducirán a acercarse de una forma o de otra a los hechos, como las intrínsecas particularidades de la temática escogida [...]” (Páramo, 2015, párr. 1).

### **3.2. Categoría, subcategorías y matriz de categorización**

Para Cisterna (2007), cuando hablamos de categoría estas son “un instrumento conceptual que tiene el fin de concretizar los temas propios de la investigación [...]” (p. 15). Por ello, cuando hablamos de la categorización, permiten poder llegar al determine de lo que consigna la investigación, ante ello tenemos que se enfatiza mediante el marco teórico, las referencias como los anexos suficientes. Asimismo, su elaboración subyace ante el diseño descriptivo – básico. Al fin y al cabo, ante ello se precisa lo que viene a ser la estructura compuesta por las categorías componiendo mediante cada uno dos subcategorías. Sobre las categorías del tema que se investiga, la primera categoría es **la punibilidad del instigador de una turba**, que permite explicar las incidencias que ha repercutido

la punibilidad del instigador con su aplicación en los procesos penales a turbas que se dedican a la comisión de delitos contra el patrimonio; esta primera categoría abarca dos subcategorías, la primera se refiere a la acción de influir para cometer un delito, la cual se explica con enfoques teóricos sobre su definición para lograr la sanción de los individuos que son instigadores; por otro lado, la segunda subcategoría aborda la acción consciente e intencional del instigador, por lo que, se detalla sobre los modos delictivos de los instigadores, que se emplea por los operadores del derecho, con el objeto de poder sancionar a aquellos individuos que cometen la conducta ilícita de instigación, que origina diversos delitos que afectan la seguridad ciudadana, como los delitos contra el patrimonio, que produce daños cuantiosos en la sociedad. Es así que para Castro (2001), este indica que los rasgos categoriales son “aquellos que definen entre los individuos y el objeto de estudio o entre los individuos y las determinaciones situacionales concretas. [...]” (p. 185).

Dentro de la segunda categoría se tiene a **los delitos contra el patrimonio**, por ello, es conveniente abordar dos subcategorías, de modo que, la primera subcategoría habla de la tipicidad objetiva de los delitos contra el patrimonio, la misma que se detalla por medio del sujeto activo, el sujeto pasivo y la conducta ilícita que se ha previsto en la norma; y por último, la segunda subcategoría se enfoca en la tipicidad subjetiva de los delitos contra el patrimonio, por lo que se analiza los elementos de la tipicidad subjetiva tales como el conocimiento, la voluntad y el animus lucrandi.

Figura 1: *Categorías y subcategorías.*

<b>CATEGORIA 1</b>	<b>CATEGORIA 2.</b>
LA PUNIBILIDAD DEL INSTIGADOR DE UNA TURBA	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
<b>SUBCATEGORIAS</b>	<b>SUBCATEGORIAS</b>

LA ACCIÓN DE INFLUIR PARATIPICIDAD OBJETIVA COMETER UN DELITO	
LA ACCIÓN CONSCIENTE ETIPICIDAD SUBJETIVA INTENCIONAL DEL INSTIGADOR	

**Fuente:** Elaboración propia.

### 3.3. Escenario de estudio

Conforme a lo expuesto Sánchez et al. (2018) precisa “[...] El término está relacionado con el contexto, con el entorno, el lugar o espacio físico, geográfico o ecológico donde se planea llevar a cabo el estudio, especialmente de carácter cualitativo [...]” (p. 16). Para el presente estudio, se ha optado por elegir como escenario de estudio el Distrito Judicial de Lima Norte, siendo el encargado de la investigación y juzgamiento de los instigadores de turba dedicadas a delitos contra el patrimonio.

### 3.4. Participantes

Salinas (2012) indica conforme a los individuos que radican dentro de la investigación, conforman un carácter importante dentro de ella, de modo que es mediante estos donde ha de basarse lo que es el desarrollo de la investigación (p. 57). Ante lo manifestado, ha de realizarse la entrevista a aquellos sujetos que vienen practicando la abogacía y se hayan de encontrar laborando dentro del Distrito Judicial de Lima Norte, quienes constantemente vienen recibiendo denuncias sobre los instigadores de turbas, dedicadas a delitos contra el patrimonio; por lo que se encuentran especializados en derecho penal, especialmente en temas de instigación. Por ello, se toma en cuenta aquellas opiniones jurídicas vertidas por los expertos en la materia.

Tabla 1: *Categorización de sujetos.*

	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>CARGO QUE DESEMPEÑAN</b>	<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>AÑOS DE EXPERIENCIA</b>
<b>1</b>	<b>Héctor Luis Villanueva Flores</b>	<b>Abogado</b>	<b>Distrito Judicial Lima</b>	<b>6 años</b>

			<b>Norte</b>	
<b>2</b>	<b>José Alberto Álvarez García</b>	<b>Abogado</b>	<b>Distrito Judicial Lima Norte</b>	<b>6 años</b>
<b>3</b>	<b>Edgardo Ramiro Salinas Povich</b>	<b>Abogado</b>	<b>Distrito Judicial Lima Norte</b>	<b>6 años</b>
<b>4</b>	<b>Julio Eduardo Alfaro Pozo</b>	<b>Abogado</b>	<b>Distrito Judicial Lima Norte</b>	<b>5 años</b>
<b>5</b>	<b>Luis Felipe Delgado Noguera</b>	<b>Abogado</b>	<b>Distrito Judicial Lima Norte</b>	<b>6 años</b>
<b>6</b>	<b>Gustavo Adolfo Requena Nava</b>	<b>Abogado</b>	<b>Distrito Judicial Lima Norte</b>	<b>4 años</b>

**Fuente: Elaboración propia.**

### **3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.**

Para poder dar con la elección de lo que deviene a ser el/los instrumento que será utilizado para poder llegar a recopilar lo que vienen a ser los datos debe de tomarse a consideración lo que es una serie de cada factor, el cual viene a ser tanto el objeto como sujeto que permitan llegar a dar con el análisis (Salinas, 2012, p. 68). En cuanto a lo determinado, se tiende a considerar por qué se ha de conllevar lo que es la colecta de datos de modo que mediante esta podremos consignar información que sea sustancial para dar un mejor soporte al planteamiento suscitado dentro del estudio, donde se llevará la utilización de lo que es la guía de entrevista.

#### **3.5.1. Entrevista**

Según Anguera (1986), la conservación y la recuperación de la información el cual brinda la entrevista viene a ser básico “para obtener los conceptos sensibilizadores que se utilizarán en la organización de los datos” (p. 30-31).



Ante lo expuesto se considera como método lo que viene a ser la colecta de información mediante el empleo del instrumento de la entrevista, el cual ha de permitir lo que es poder recopilar datos de cada profesional que conozca la temática, ello dado como objeto de estudio el cual ha de acercarnos a lo que se concibe dentro de la realidad problemática suscitada conforme a las incidencias de repercusión de la punibilidad del instigador de una turba, que repercute en la comisión de delitos contra el patrimonio por los instigados. A mayor abundamiento este instrumento lo que faculta es poder dar la continuación de lo que deviene a ser el problema abordado ante lo que expone el sujeto, por lo que “se debe saber escuchar para reconocer la información básica dentro de los objetivos planteados en la investigación” (Sordini, 2015, p.85). En suma, la entrevista se emplea como propósito de poder lograr alcances de carácter jurídico por medio de expertos conocedores de la en materia de la resocialización de los menores infractores, siendo que, esto permite la recopilación de ciertas informaciones.

### 3.5.2. Guía de Entrevista

Emplearemos el uso de la guía de entrevista, que permite que los participantes puedan brindar una aportación jurídica a cerca de la temática planteada, de tal forma que para ello se tendrá una lista de interrogantes de forma abierta, que están en relación a lo expuesto dentro del objetivo general como específico, ello en base a lo expreso dentro de la matriz de consistencia; ya que, lo que se permite es poder tener una retroalimentación conforme a quien es el investigador como el participante. Es así que, para Vigotsky (2013) este señala “la relevancia de esta técnica reside en la puesta en tensión permanente de las opiniones, percepciones, valoraciones” (p. 90).

**Tabla 2: Validación de instrumento.**

<b>Validación de instrumentos (Guía de entrevista)</b>		
<b>DATOS GENERALES</b>	<b>EXPERTO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Pedro Santisteban Llontop</b>	<b>Doctor en Derecho</b>	<b>95%</b>

<b>Cesar Augusto Israel Ballena</b>	<b>Doctor en Derecho</b>	<b>95%</b>
<b>Eliseo Wenzel Miranda</b>	<b>Magíster en Derecho</b>	<b>95%</b>
<b>PROMEDIO</b>		<b>95%</b>

**Fuente: Elaboración propia**

### **3.6. Procedimiento**

La presente investigación se efectúa dentro de lo que aborda el diseño cualitativo, ello dado de modo que se dé el realice de utilizar instrumentos los cuales sirvan para poder acopiar lo que es la información que se es obtenida, siempre y cuando esta mantenga una relación en base al planteamiento de lo que viene a ser el objetivo que se encuentra dado dentro de la investigación. En adición, cuando se da la recolección de esta serie de datos, estos sirven para traer lo que es la formulación del marcoteorico. Ante lo expuesto, se traerá consigo el uso de otro tipo de herramienta el cual será la entrevista donde tendrá su contenido conforme a la formulación de interrogativas en forma abierta que se darán frente a quienes estén participando dentro de la presente.

Es así que, Cortés (1997), señala que para dar condigo lo que es la consideración dentro del enfoque científico esto no es dado mediante el realice de una serie de conclusiones sino por “la capacidad de explicar el fenómeno en profundidad, que se logra básicamente con la presencia crítica del investigador en el contexto de ocurrencia del fenómeno en estudio, y con la triangulación de las fuentes de información” (p. 78).

### **3.7. Rigor científico**

Para Ramírez y Zwerg (2012), para la toma en cuenta de una serie de fundamentos estos deben tener un desarrollo dado conforme a la investigación cualitativa dentro del entorno social, “se basan en principios de credibilidad, etapas y procesos flexibles, alto grado de madurez y coherencia metodológica y científica en la aplicación de diseños y técnicas” (p. 96).

Ante la investigación suscitada se empleará la búsqueda de la obtención de datos que tengan carácter auténtico como que muestren lo que es la veracidad, ello dado por medio de datos que tengan confiabilidad, ante lo expuesto, la elaboración de este viene a ser enmarcado conforme a los puntos que fuesen coleccionados y encontrarse debidamente analizada. En este marco, según Gonzales (2019), el rigor se adapta a “la capacidad del investigador para argumentar con firmeza las conclusiones que quiere lograr” (p. 39).

### **3.8. Método de análisis de la Información**

Este trabajo mantiene un tipo de diseño que viene a ser básico, interpretativo como también la forma descriptiva. Según Tinto (2013), cuando hacemos un enfoque a lo que viene a ser el análisis del contenido a estudiar, este previene del material el cual fue previamente seleccionado (p. 139). Por esta razón lo que se busca es aplicar lo que viene a ser el instrumento de la guía de entrevista frente a los profesionales del Distrito Judicial de Lima Norte, se realiza un análisis exhaustivo y comparativo de la recolección de información obtenida para la elaboración de las conclusiones, y las recomendaciones.

### **3.9. Aspectos Éticos**

El estudio se dio a elaborar respetando cada principio de reserva de los datos y la buena fe, esto enmarcado en lo obtenido por las entrevistas, las cuales estarán en completa reserva, así que el uso de los resultados es para exclusiva aplicación académica. Además, se toma en consideración el aspecto axiológico, aplicando el respeto y la deontología profesional, por medio del citado adecuado de los autores con el formato APA en su edición más actual, así que la información obtenida es confiable y veraz. Por ese motivo, la investigación no carece de confiabilidad y no presenta un mal uso de los datos conseguidos.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.

### 4.1. Resultados.

Prosiguiendo con el desarrollo mostrado se ha de exponer lo que devienen a ser cada resultado obtenido a través de cada instrumento que fue usado, el cual viene a encontrarse conformado mediante la guía de entrevista como la guía de análisis documental. Con respecto a la **guía de entrevista** arribamos a los resultados siguientes:

Conforme al **objetivo general**; Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021, se realizó la **primera pregunta**: Desde su experiencia ¿La punibilidad del instigador de una turba se sanciona de forma adecuada?

Los especialistas entrevistados; Héctor Luis Villanueva Flores (2022), y José Alberto Álvarez García (2022), respondieron con similitud en considerar que como elemento primero tiende su integración conforme al elemento punible conforme a la tipicidad, el cual mantiene su definición ante una forma descriptiva conforme a la elaboración mediante el que legisla ante una determinada conducta el cual sobreviene a un efecto penal. De ahí que, la conducta punible del instigador de una turba, se encuentra prevista en el código penal, por lo que debe ser verificada en un determinado caso, para que el juzgador le asigne una sanción penal proporcional al investigado por instigación. Sin embargo, Edgardo Ramiro Salinas Pavis (2022), Julio Eduardo Alfaro Pozo (2022) y Luis Felipe Delgado Noguera (2022), afirmaron que el tipo penal ha de encontrarse como tipificado, en otras palabras, es una conducta que se establece mediante la legislación dentro de una imagen legal. Para tener una conducta punible, resulta ser necesario que esta la determine la norma jurídica conforme a una conducta como delito. En el caso de la instigación, la conducta del instigador de una turba se ajusta a la norma, lo que justifica una penalidad.

Conforme a la exposición de cada resultado situado dentro de la pregunta 1, hemos podido llegar a denotar que 2 de 5 señalaron que el tipo penal tiende a constituir un grupo de características las cuales tienen una garantía como función, que se basa en la legalidad por parte del acto delictivo, debido a que no puede consignarse ello sin tipo, en otras palabras viene a ser un elemento conceptualizado el cual tiende la descripción específicamente conforme a la conducta humana que ha de encontrarse prohibida mediante la integración de la norma dentro del ordenamiento jurídico. Ciertamente, la instigación es una conducta punible prevista en la norma, lo que el sujeto que instiga a una turba merece una sanción penal. No obstante, 3 de los 5 entrevistados consideraron que los df vienen a ser parte del derecho subjetivo el cual responde de forma universal a las personas conforme a su status, sea como ciudadano, capaces de obrar, o como aquellos de los que es titular el hombre por el mero hecho de ser califica como persona. La conducta punible justamente se encarga de sancionar aquellas conductas que afectan los df de los ciudadanos. En ese tenor, la conducta del instigador de una turba es una conducta reprochable, por lo que se justifica una penalidad.

Asimismo, en cuanto a la **segunda pregunta** tenemos: ¿Cómo se podría conocer que la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio?, respecto a esto, Héctor Luis Villanueva Flores (2022), José Alberto Álvarez García (2022), Edgardo Ramiro Salinas Povich (2022), Julio Eduardo Alfaro Pozo (2022) y Luis Felipe Delgado Noguera (2022), concordaron al afirmar que dentro de la categorización dentro de un rango sistemático se tiene a la punibilidad dentro del acto delictivo, el cual se encuentra relacionado ante lo expuesto dentro de la normativa que esta puesta a configuración. Como mensaje descriptivo se tiene la norma el cual tiende su emisión mediante la legislación el cual prime en la orientación del comportamiento de los ciudadanos, bajo el tipo penal el cual aparentemente ha de regular el orden o permite de forma excepcional que se autorice un comportamiento. En concreto, la conducta del instigador de una turba que conlleva a la comisión de delito contra el patrimonio, resulta punible.

Conforme a la exposición del resultado de la pregunta 2, se ha de observar que 5 de 5 procedieron a la afirmación donde se suscita que la norma penal no habría de significar que se dé la imposición de una conducta determinada, sino que esta surge como un medio que oriente aquellos comportamientos que se encuentren permitidos. Por ello, la normativa no solamente ha de agotarse dentro de medio que sirve de orientación de la conducta, sino que tiende su cumplimiento conforme a la expectativa social, es decir, que la normativa ha de encontrarse orientado a un sentido dado socialmente. Es así que, la conducta del instigador de una turba que genera que se cometa delitos contra el patrimonio, se ajusta a la norma penal.

Dentro de lo que se consigna en el **objetivo específico 1** sobre: Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021, la **tercera pregunta** fue: ¿Según usted, la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito se sanciona de modo adecuado?; A lo que Héctor Luis Villanueva Flores (2022), José Alberto Álvarez García (2022), y Edgardo Ramiro Salinas Povis (2022), respondieron con similitud afirmando que los actos que son contrarios a la normativa penal el cual se entiende ante una concepción objetiva, en otras palabras, como aquel comportamiento realizado que fuese contrario a la normativa, por ende habría de producir un resultado que no es aceptado dentro de la sociedad. De ahí que, el realice contrario a la normativa ha de conllevar de modo directo e inmediato, que se destruya o deteriore del bien jurídico, por medio de que se vulnere la norma orientada al comportamiento. Por ello, la acción de un sujeto de influir a otro para cometer un delito se ajusta a una norma penal, que conlleva a una sanción penal. Sin embargo, Julio Eduardo Alfaro Pozo (2022) y Luis Felipe Delgado Noguera (2022), aseveraron que la punibilidad de una conducta considera que el efecto de la lesión producida por parte del criminal deviene a una cimentación de carácter cognitivo el cual tiende su consistencia a encontrarse sujeto al reparo del daño provocado, por medio de alguna sanción impuesta. Por ende, la acción de influir a otro para cometer un delito, está previsto en el código penal como una conducta punible, que debe ser sancionada por los juzgadores, de modo proporcional, para lograr una correcta administración de

justicia.

Ante la exposición del resultado expuesto mediante la pregunta 3, se observa que 3 de 5 han de afirmar que que la acción de influir a otro para cometer un delito, se ajusta a la norma penal, por lo que viene a ser considerada como una conducta delictuosa. Sin embargo 2 de 5 señalaron a causa contraria con respecto a la realización de una conducta descrita en el tipo jurídico-penal, produce la alteración de modo sustancial del orden social previamente establecido, por lo que, se defraudan las expectativas sociales, esperadas del sujeto. Ciertamente, la conducta de influir a otro para cometer un delito, se puede entender como una conducta punible, que debe ser sancionada.

En relación a la **cuarta pregunta** del objetivo específico 1, tenemos que: ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito incide en la prevención del delito contra el patrimonio?, respecto a esa pregunta; que Héctor Luis Villanueva Flores (2022), José Alberto Álvarez García (2022), y Edgardo Ramiro Salinas Pavis (2022), respondieron considerando que La pena ha de constituirse dentro de un campo jurídico el cual se encuentre independiente conforme al acto delictivo, pues la sanción deviene a ser un rasgo primario del hecho delictivo, de modo que si el acto resulta ser delictivo resultase indicar que este es punible. Lo que deriva la punibilidad resulta ser fundamental dentro de la estructuración que deviene la normativa, de modo que si este no existiese no se podría denotar el sentido de forma técnica en torno a configurar el acto delictivo. Por ello, la acción de influir a otro para cometer un delito es una conducta punible que sirve para prevenir el delito contra el patrimonio. Por otro lado, Julio Eduardo Alfaro Pozo (2022) y Luis Felipe Delgado Noguera (2022), afirman que el estado puede renunciar a que se aplique una sanción debido a una falta de suficiencia conforme a denotar si esta ilicitud fue gravísima. En otros supuestos, la normativa penal aprueba que se realice una actuación, en otras palabras, si existe gravedad dentro del ilícito habría de resultar insuficiente para derivar el ius puniendi. En particular, la acción de influir a otro para cometer un delito es una conducta punible en el sistema penal, que conlleva a evitar delitos patrimoniales.

Sobre la toma en cuenta del resultado correspondiente a la pregunta 4 podemos visualizar como 3 de 5 han de concluir que la acción de influir a otro para cometer un delito viene a ser considerada una conducta punible que permite prevenir los delitos patrimoniales. Antes bien, 2 de 5 lograron diferir con respecto a lo expuesto anteriormente donde señalan que el derecho penal, solo tendrá justificación cuando tome en cuenta conforme al valor que se da al acto reprochable que se le consigna al autor del acto delictivo por el cometido injusto, y la necesidad política de poder imponer una sanción. En concreto, la conducta de influir a otro para cometer un delito se considera como una conducta punible para evitar la comisión de delitos patrimoniales.

Desde otra perspectiva, respecto al **objetivo específico 2** sobre: Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021; la **quinta pregunta** fue: Desde su experiencia ¿La punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se sanciona de forma adecuada?; en ese sentido, Héctor Luis Villanueva Flores (2022), José Alberto Álvarez García (2022), y Edgardo Ramiro Salinas Povis (2022), coinciden al responder dentro del campo contextualizado dentro del sistema penal, se prevé en como la norma orienta a que se dé una pena conforme a si existe un acto que deviene de la culpabilidad dentro del cual se denote una conducta que tenga carácter de infracción. Las órdenes que son dadas por una pena en concreto, resultan que intervenga el derecho, conforme a la exigencia del principio de proporcionalidad. En el caso de la acción consciente e intencional del instigador, se convierte en una conducta punible, que tiene como consecuencia una sanción penal para el instigador. Asimismo, Julio Eduardo Alfaro Pozo (2022) y Luis Felipe Delgado Noguera (2022), afirman que el legislador se encarga de primar la creación ante un acto de relación llevada de forma independiente dentro del caso concreto para dar con el determine de alguna característica llevada de forma abstracta. La norma penal crea una fundamentación dada legalmente conforme a lo que dicta el tribunal penal el cual haya de autorizar tal intervención. En tal forma, la forma correctiva de llevar cada intervención penal ha de encontrar apoyo conforme a lo que prima



la legitimación. Es así que, la conducta consciente e intencional del instigador se puede calificar como una conducta punible, que exige ser sancionada de acuerdo a la norma penal.

En base a la pregunta 5, hemos de connotar que 3 de 5 han manifestado conforme a que la punibilidad de una conducta supone la susceptibilidad, necesidad y merecimiento de pena, que se produce cuando una conducta realiza el injusto típico y culpable. Por tal razón, la conducta consciente e intencional del instigador se puede considerar como un hecho punible que debe ser castigado dentro de los marcos punitivos de la norma. Por otro lado, 2 de los 5 entrevistados manifiesta que la ley penal expresa aquel suceso donde acontece el evite que tiende a adoptar la normativa, conforme a la legitimación que se toma en cuenta dentro de cada criterio general. Por tal motivo, la conducta consciente e intencional del instigador es considera un hecho punible en atención a la norma penal.

Siguiendo del mismo modo mediante la **sexta pregunta** del mismo objetivo, ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador incide en la prevención del delito contra el patrimonio?, tenemos que: Héctor Luis Villanueva Flores (2022), José Alberto Álvarez García (2022), Edgardo Ramiro Salinas Povich (2022), Julio Eduardo Alfaro Pozo (2022) y Luis Felipe Delgado Noguera (2022), afirman y coinciden que el fin legítimo de las normas de conducta es establecer la desaprobación de una infracción típica específica. De modo que, sólo puede sancionarse si existiese un habilitante fundamento para llevar a la sanción consignada mediante la normativa, del cual deviene su justificación conforme a la sanción que denota ante un tipo de actuación de carácter delictivo. Por ello, la punibilidad de la acción consciente e intencional del investigador se deriva de la norma penal, que se orienta a prevenir delitos contra el patrimonio.

Conforme a la pregunta 6, habremos de inferir dentro del resultado que 5 de 5 estarían conformes con respecto a que la ley penal determina el alcance de la punibilidad en una forma abstracta-general con una precisión que no puede ser

superada. Con esta determinación legal, el legislador penal ha cumplido con sus deberes de manera íntegra. En su ámbito de tareas, no recae aclarar si las exigencias abstracta- generales de la ley penal se cumplen realmente en el caso concreto. Ciertamente, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador que se sustenta en una norma penal, está dirigida a la prevención de delitos patrimoniales.

#### **4.2. Análisis de supuestos.**

##### **Supuesto jurídico general:**

Existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

Mediante los datos recabados a través de cada fuente documental fueron:

*“La punibilidad como categoría sistemática en la teoría del delito, guarda una estrecha relación con la configuración de las propias normas jurídicas. La norma es un mensaje prescriptivo emitido por una ley válida en el que se trata de orientar la conducta de un ciudadano, bajo tipos penales que aparentemente regulan ordenan o permiten y de manera excepcional autorizan un comportamiento. En concreto, la conducta del instigador de una turba que conlleva a la comisión de delito contra el patrimonio, resulta punible”.*

De acuerdo a los resultados obtenidos, se evidencia que existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, debido a que la punibilidad requiere entender que la validez normativa no se transmite por el simple hecho de que una norma válida autorice la creación de otra, sino en que la propia norma es donde se declara su cumplimiento o aplicación, pues la función de la norma penal es la tutela de los valores y principios básicos de la convivencia social. Por tal razón, el derecho penal protege bienes jurídicos en la sociedad, esto permite que la

conducta del instigador de una turba que produce la comisión de un delito patrimonial, se pueda considerar como una conducta punible. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico general, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021”.**

#### **Supuesto jurídico específico N° 01:**

Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

Mediante los datos recabados a través de cada fuente documental fueron:

*“La punibilidad de una conducta exige la verificación de necesidad de respuesta penal, en razón a la garantía de eficacia y de funcionalidad social de normas penales, así como la ejecución de sanciones penales. La punibilidad juega el papel de exigencia en la necesidad de la pena, por lo que la punibilidad resulta necesaria para la sanción penal, sometiendo de manera directa todos aquellos supuestos de realización del injusto penal. Por tal razón, la acción de influir a otro para cometer un delito se considera una conducta punible que contribuye a prevenir el delito contra el patrimonio”.*

Conforme a la exposición de cada resultado expuesto se logra denotar un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, debido a que la punibilidad de una conducta designa a un conjunto adicional de presupuesto el cual consigna la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que resulta ser indispensable para llegar a la imposición de una sanción. La pena deviene como un efecto jurídico del acto delictivo expuesto dentro de la normativa que ha de incriminar al autor por parte de un típico injusto. Donde la punibilidad, afecta la concepción jurídica del acto delictivo como acción, tipicidad, antijuricidad,

culpabilidad y punibilidad. Por tal razón, la acción de influir a otro para cometer un delito viene a ser considerada una conducta punible que permite prevenir los delitos patrimoniales. **De esta manera, se acepta el Supuesto jurídico específico N° 01, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021”.**

**Supuesto jurídico específico N° 02:**

Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

Mediante los datos recabados a través de cada fuente documental fueron:

*“El fin legítimo de las normas de conducta es establecer la desaprobación de una infracción típica específica. De modo que, solo se puede castigar si existe un fundamento habilitante expreso para el castigo concreto en forma de ley, creado antes del hecho y, adicionalmente, se puede justificar que ese castigo representa una reacción adecuada al hecho cometido. Por ello, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se deriva de la norma penal, que se orienta a prevenir delitos contra el patrimonio.”*

Ante la exposición de cada resultado consignado se logra evidenciar que existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, debido a que el principio de legalidad genera un mandato de determinación que ha de exigir la forma descriptiva del comportamiento que será castigado, esto ha de tratarse de forma exclusiva y única ante la procedencia de una definición clara conforme a los criterios que ha de cumplir para que el comportamiento determinado y concreto se encuentre desaprobado de forma específica. No puede determinar el legislador con precisión aquello que debe ser exactamente punible. De ahí que, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador está determinada por una norma penal, que busca prevenir delitos patrimoniales. **De**

**esta manera, se acepta el supuesto jurídico específico N° 02, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021”.**

#### **4.3. Discusión.**

En este estudio, se acepta el **Supuesto jurídico general**, que expresa que **“Existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021”.**

Con similar postura, Muñoz Conde (2004) sostiene que “la teoría general del delito estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción u omisión) para ser considerada delito. La gran importancia que la doctrina le ha otorgado al hecho punible, reside en la constatación de que la infracción penal constituye el presupuesto fundamental de la norma jurídica, y con ello, del propio Derecho penal” (p. 199). Esto significa, que la punibilidad de una conducta como la instigación se sustenta en una norma penal, para otorgar una sanción penal, que contribuya a la prevención de diversos delitos, como los delitos patrimoniales.

En esta línea, Muñoz Conde (2004) precisa que, "la verificación de estas características comunes de los delitos corresponde a la Teoría General del Delito, que es una de las materias de la Parte General del Derecho Penal; mientras que el estudio de las concretas figuras delictivas, de las particularidades específicas del hurto, del robo, del cohecho, etc., es materia de la Parte Especial" (p. 200).

La teoría de la conducta punible es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no, la aplicación de una consecuencia jurídico-penal, a una acción humana. Se habla de sistema, porque representa un conjunto ordenado de

conocimientos, de hipótesis, porque son enunciados como que pueden probarse, atestiguar o confirmarse sólo indirectamente y a través de sus consecuencias, y decimos tendencia dogmática, porque no existe unidad, al ser parte de una ciencia social respecto de la postura con que debe abordarse el fenómeno del delito, por lo que existe más de un sistema que trata de explicarlo.

La teoría jurídica de la conducta punible estudia los principios y elementos que son comunes a todo delito, así como las características por las que se diferencian los delitos unos de otros, elementos que, son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. En consecuencia, todo el estudio analítico de lo que comprende el delito, es tarea de la teoría jurídica del mismo.

La doctrina de la conducta punible, partiendo del derecho positivo, conforme a Gimbernát (1980), “ha ordenado y sistematizado bajo las categorías tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad las reglas jurídicas que condicionan la posible responsabilidad penal de una persona. La ordenación y sistematización de estas reglas facilita su interpretación y su aplicación práctica en el análisis de los casos concretos” (p. 67).

A decir de Peña Cabrera Freyre (2006), “la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo, como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad” (56).

En opinión de Esteban Righi (2007), la teoría de la conducta punible tiene el objeto de “formular reglas generales que, sin afectar las particularidades de cada caso, sirvan para imputar cualquier hecho punible a determinadas personas a las que se atribuye responsabilidad en su comisión. De lo que se trata, en consecuencia, es de presentar aquellas exigencias que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible. Esa pretensión sólo es posible si más allá de sus diferencias, necesariamente todos los delitos reúnen

características iguales, es decir, los mismos elementos esenciales” (p. 34).

De esta forma, Jakobs (1997) sostiene que “la pena cumple una función fundamentada en la prevención general, que en su particular terminología significa necesidad de mantenimiento de las expectativas de la fidelidad al ordenamiento jurídico. Esa fidelidad al ordenamiento jurídico se debilita cuando el sujeto que se encuentra en perfectas condiciones para prever y dominar la realidad planificada (en el sentido de cumplimiento de su rol personal en favor del desarrollo equilibrado del sistema), siendo posible una actuación conforme a la expectativa que dicho rol inspira en la creencia de los demás; lleva a cabo una actuación contraria a la norma” (p. 45).

En esta línea, la prevención general de forma positiva tiende a surtir en base a la pena frente a un criterio llevado de forma decisiva el cual se orienta a una pena dentro del rango jurídico, en otras palabras, esta supone un efecto llevado racionalmente como sincronizado ante el hecho punible que tiene el autor, conforme a la técnica que trasciende de ella. Se entiende este no sólo como el acto psicofísico sino como una representación dentro de la estructura llevada socialmente el cual encuentra rechazo ante la normativa jurídica. De tal forma, la sanción deviene una comunicación mediante el cual se trata de mantener una realidad presentada por parte del autor cuando realizó una conducta de forma ilícita. En efecto, este no sólo ha de pretender que surta mediante la prevención positiva un campo negativo como efecto que trae consigo el acto delictivo, sino que prevea su imposición ante un determinado campo de visión que trasciende dentro de la sociedad.

La finalidad de la pena, ha de denominarse en la actualidad, la forma en que se blindo la forma del prevenir de forma general, de modo que se entiende a que este produce una serie de efectos que se denota en cada ciudadano, el cual no tiende su consistencia a causar el miedo ante el ejercicio de una sanción, por el contrario que se brinde seguridad al denotar la actividad que tiene la vigencia de la normativa.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERO:** Se evidencia que existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, debido a que la punibilidad requiere entender que la validez normativa no se transmite por el simple hecho de que una norma válida autorice la creación de otra, sino en que la propia norma es donde se declara su cumplimiento o aplicación, pues la función de la norma penal es la tutela de los valores y principios básicos de la convivencia social. Por tal razón, el derecho penal protege bienes jurídicos en la sociedad, esto permite que la conducta del instigador de una turba que produce la comisión de un delito patrimonial, se pueda considerar como una conducta punible. **De esta manera, se acepta el supuesto jurídico general, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021”.**

**SEGUNDO:** Se evidencia que existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, debido a que la punibilidad de una conducta designa a un conjunto adicional de presupuesto el cual consigna la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que resulta ser indispensable para llegar a la imposición de una sanción. La pena deviene como un efecto jurídico del acto delictivo expuesto dentro de la normativa que ha de incriminar al autor por parte de un típico injusto. Donde la punibilidad, afecta la concepción jurídica del acto delictivo como acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Por tal razón, la acción de influir a otro para cometer un delito viene a ser considerada una conducta punible que permite prevenir los delitos patrimoniales.

**De esta manera, se acepta el Supuesto jurídico específico N° 01, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la**



**acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021”.**

**TERCERO:** Se evidencia que existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, debido a que el principio de legalidad genera un mandato de determinación que ha de exigir la forma descriptiva del comportamiento que será castigado, esto ha de tratarse de forma exclusiva y única ante la procedencia de una definición clara conforme a los criterios que ha de cumplir para que el comportamiento determinado y concreto se encuentre desaprobado de forma específica. No puede determinar el legislador con precisión aquello que debe ser exactamente punible. De ahí que, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador está determinada por una norma penal, que busca prevenir delitos patrimoniales.

**De esta manera, se acepta el supuesto jurídico específico N° 02, en el sentido siguiente: “Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021”.**

## **RECOMENDACIONES.**

**PRIMERO:** Se recomienda que el Estado invierta en capacitación del personal del Seguridad ciudadana, para que el equipo especializado pueda establecer mecanismos de prevención de delitos patrimoniales por parte de las turbas, para evitar el perjuicio a la propiedad privada y frenar la delincuencia urbana, pues en muchos casos se puede lograr la prevención de los delitos contra el patrimonio, de modo oportuno.

**SEGUNDO:** Se recomienda que el personal de Ministerio Público se capacite en temas de delitos contra el patrimonio, para que puedan verificar los casos de delitos patrimoniales, a fin de establecer una correcta sanción penal para las turbas que cometen estos delitos, que pueda propiciar que se erradique la conducta delictiva de las turbas, dentro de la sociedad.

**TERCERO:** Se recomienda que el Poder Judicial se encargue de desarrollar distintos cursos de capacitación para los operadores de justicia, en temas de delitos patrimoniales, con la finalidad de que se puedan conocer las características del accionar de las turbas que van unidas al perjuicio patrimonial, para lograr establecer una sanción penal que tenga proporcionalidad con el daño cometido.

## REFERENCIAS

- Arango, V. (2017). Derecho penal. Parte general. Introducción y teoría del delito. 2ª edición. Panamá: Ediciones Panamá Viejo.
- Bacigalupo, E. (2020). Derecho penal. Parte general. 2ª ed., 5ª reimp. Buenos Aires: Hammurabi.
- Beling, E. (1944). La doctrina del delito tipo. Buenos Aires: Depalma.
- Bramont Arias Torres, L. (2008). Manual de derecho penal parte general. 4ª ed. Lima: Eddili.
- Cerezo Mir, J. (2008). Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires: B de F.
- Chocano Rodríguez, R. (2006). Instigación al delito e interrupción de la prescripción penal. Lima: Editorial Grijley.
- Donna, E. (2009). La Autoría y la participación criminal. 3ª ed. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Fontan Balestra, C. (1998). Derecho Penal. Introducción y Parte General. 16ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Fierro, G. (2004). *Teoría de la participación criminal*. 2ª ed. Buenos Aires: Astrea.
- Frisch, W. (2004). Comportamiento típico e imputación de resultado. Madrid, España: Marcial Pons.
- Fletcher, G. P. (1997). Conceptos básicos de derecho penal. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- García Caveró, P. (2019). *Derecho penal. Parte general*. 3ª edición. Lima: Ideas Soluciones Editorial.
- Gálvez Villegas, T. (2011). Derecho Penal, Parte especial. Lima: jurista editores.
- Gimbernat, E. (2006). *Autor y cómplice en derecho penal*. Buenos Aires: B de F.
- Gimbernat, E. (1980). Estudios de Derecho Penal. Madrid: Civitas.
- Gómez Rivero, M. (1995). *La inducción a cometer el delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gill, H. (2014). Derecho penal. Parte General. 2ª edición. Panamá: Imprenta Grafos Litografía.

- Guerra, A. & Villalaz, G. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Panamá: Editorial Cultural Portobelo.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte general I*. 3ª ed. Lima: Grijley.
- Hurtado Pozo, J. & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de derecho penal. Parte general*. Vol. II. 4ª ed. Lima: Idemsa.
- Hruschka, J. (2009). Prohibición de regreso y concepto de inducción. Consecuencias, En: *Imputación y derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación*. Buenos Aires: B de F.
- Jescheck, H. (1993). *Tratado de derecho penal parte general*. 4ª ed. Granada: Comares.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. 2ª ed. Madrid: Marcial Pons.
- López Peregrín, M. (1997). *La complicidad en el delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Maurach, R. (1995). *Derecho Penal. Parte General, T. II*. Buenos Aires: Astrea.
- Mezger, E. (1958). *Derecho penal. Libro de estudio. Parte general*. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.
- Merkel, A. (2013). *Derecho penal parte general*. Buenos Aires: B de F.
- Mayer, M. (2007). *Derecho penal parte general*. 1ª ed. Buenos Aires: B de F.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal, Parte General*. 10ª ed. Barcelona: Reppertor.
- Muñoz Conde, F. y García Aran, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2019). *Introducción al Derecho Penal*, 2ª ed., 4ª reimp. Buenos Aires: B de F.
- Mazuelos Coello, J. (2004). Comentario al art. 24 del código penal, en: Castillo Alva, J. & otros. *Código penal comentado*. Vol. I. 1ª ed. Lima: Gaceta jurídica, pp. 908-933.
- Olmedo Cardenete, M. (1999). *La inducción como forma de participación accesoria*. Madrid: EDERSA.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal, Parte especial: Los delitos*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- Peña Cabrera- Freyre, A. (2010). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Idemsa.

- Peña Cabrera Freyre, A. (2006). Derecho penal. Parte general. Lima, Editorial Rodhas.
- Plasencia Villanueva, R. (2004). Teoría del delito. 3ª reimp. México: UNAM.
- Rodríguez Devesa, J. (1995). Derecho Penal Español, Parte General. 18ª ed, Madrid: Ed. Dykinson.
- Real Academia Española (2019). *Diccionario de la lengua española (22ª ed.)*. Edición del tricentenario. Recuperado de <https://www.rae.es/>
- Reátegui Sánchez, J. (2013). Tratado de los delitos patrimoniales en el código penal. Lima: Idemsa.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). Autoría y participación en el delito. 1ª ed. Lima: Gaceta jurídica.
- Righi, E. (2007). Derecho Penal, parte general. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Rojas Vargas, F. (2013). Derecho penal. Estudios fundamentales de la parte general y especial. 1ª ed. Lima: Gaceta jurídica.
- Roxin, C. (2014). Derecho penal. Parte general. Especiales formas de aparición del delito. Vol. II. 1º ed. Navarra: Aranzadi.
- Roxin, C. (2015). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Thomson Reuters-Civitas.
- Stratenwerth, G. (2005). Derecho penal parte general I. El hecho punible. 4ª ed. Buenos Aires: Hammurabi.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). Derecho Penal. Parte especial. Lima: Grijley.
- Villavicencio Terreros, F. (2013). Derecho penal. Parte general. 1ª ed. Lima: Grijley.
- Villa Stein, J. (1998). Derecho penal parte general. Lima: San Marcos.
- Von Liszt, F. (1917). Tratado de derecho penal. Vol. III. 20ª ed. Madrid: Hijos de Reus.
- Welzel, H. (2022). Derecho Penal. Parte General. Santiago de Chile: Olejnik ediciones.
- Zaffaroni, E. (2014). Tratado de Derecho Penal, Parte general. Buenos Aires: Ediar.

## **ANEXOS**

**ANEXO 2.- MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

**“LA PUNIBILIDAD DEL INSTIGADOR DE UNA TURBA AL ORIGINAR DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, LIMA NORTE, AÑO 2021”.**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLES E INDICADORES</b>	<b>METODOLOGIA</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b> ¿De qué manera la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b> - ¿Qué vínculo existe entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021? - ¿Qué vínculo existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b> Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> - Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021. - Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL</b> Existe un vínculo significativo entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</b> - Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021. - Existe un vínculo significativo entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.</p>	<p><b>CATEGORIAS</b> 1.- Punibilidad del instigador de una turba. 2.- Delitos contra el patrimonio.</p> <p><b>SUB-CATEGORÍAS:</b> 1.1. Acción de influir a otro para cometer un delito 1.2. Acción consciente e intencional del instigador  2.1. Tipicidad objetiva 2.2. Tipicidad subjetiva.</p>	<p><b>METODOLOGIA</b> Enfoque cualitativo (porque se recopilará datos para interpretar la realidad, con el método hermenéutico, que es la interpretación de textos).</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACION</b> Teoría Fundamentada</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACION</b> Básica</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACION</b> Descriptivo</p> <p><b>ESCENARIO DE ESTUDIO</b> Distrito Judicial de Lima Norte.</p> <p><b>PARTICIPANTES</b> Abogados Litigantes</p> <p><b>TECNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS</b> Entrevista – Guía de Entrevista</p>

## ANEXO 3.- INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

#### TÍTULO

**La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021.**

Entrevistado:

Cargo:

Entidad:

---

#### OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

1.- Desde su experiencia ¿La punibilidad del instigador de una turba se sanciona de forma adecuada?

---

---

---

---

2.- ¿Cómo se podría conocer que la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio?

---

---

---

---



## OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

### **Preguntas:**

3. ¿Según usted, la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito se sanciona de modo adecuado?

---

---

---

---

4.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción de influir a otro para cometer un delito incide en la prevención del delito contra el patrimonio?

---

---

---

---

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

### **Preguntas:**

5.- Desde su experiencia ¿La punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se sanciona de forma adecuada?

---

---

---

---

6.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador incide en la prevención del delito contra el patrimonio?

---

---

---

---

SELLO	FIRMA

## ANEXO 4.- VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Dr. Santisteban Llontop Pedro  
 1.2 Cargo e institución donde labora: Docente UCV.  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**  
 1.4 Autor de Instrumento: Clever Godofredo Ríos Muñoz.

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												✓	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												✓	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %
------



Lima, 08 de junio 2022  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Dr. Santisteban Llontop Pedro  
 DNI No 09803311 Telf.: 983278657

**ANEXO 5.- VALIDACION DE INSTRUMENTO.**
**I.- DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mag. Wenzel Miranda Eliseo  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**  
 1.4. Autor de Instrumento: Clever Godofredo Ríos Muñoz.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresa la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acuerdo a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

**SI**
**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**
**95 %**

Lima, 08 de Junio de 2022.

  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Mag. Wenzel Miranda Eliseo  
 DNI: 09940210 Telef: 992 303 480

**ANEXO 6.- VALIDACION DE INSTRUMENTO.**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Israel Ballena, Cesar Augusto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV.
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista.**
- 1.4. Autor de Instrumento: Clever Godofredo Ríos Muñoz.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y Científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación.

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación


**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

<b>95%</b>
------------

Lima, 08 de Junio 2022.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Dr. ISRAEL BALLENA, CESAR AUGUSTO  
 DNI: 09353880 Teléf.: 968 724 003

## **ANEXO 7.- GUÍA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

### **TÍTULO**

**La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021.**

Entrevistado: Héctor Luis Villanueva Flores

Cargo:

Entidad:

---

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

**1.- Desde su experiencia ¿La punibilidad del instigador de una turba se sanciona de forma adecuada?**

El primer elemento que integra el elemento de punibilidad de la conducta es la tipicidad, que ha sido definida como una descripción elaborada por el legislador de un determinado comportamiento bajo cuya concreción puede sobrevenir una consecuencia jurídico penal. De ahí que, la conducta punible del instigador de una turba, se encuentra prevista en el código penal, por lo que debe ser verificada en un determinado caso, para que el juzgador le asigne una sanción penal proporcional al investigado por instigación.

**2.- ¿Cómo se podría conocer que la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio?**

La punibilidad como categoría sistemática en la teoría del delito, guarda una estrecha relación con la configuración de las propias normas jurídicas. La norma es un mensaje prescriptivo emitido por una ley válida en el que se trata de orientar la conducta de un ciudadano, bajo tipos penales que aparentemente regulan

ordenan o permiten y de manera excepcional autorizan un comportamiento. En concreto, la conducta del instigador de una turba que conlleva a la comisión de delito contra el patrimonio, resulta punible.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

#### **3. ¿Según usted, la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito se sanciona de modo adecuado?**

La actuación contraria a la norma penal se debe entender bajo un contenido meramente objetivo, es decir, como una conducta realizada que es contraria a la norma, que produce un resultado jurídicamente no deseado en la sociedad. De ahí que, la realización contraria a la norma conlleva, de modo directo e inmediato, la destrucción o el deterioro del bien jurídico, por medio de la vulneración de la norma orientadora de conductas. Por ello, la acción de un sujeto de influir a otro para cometer un delito se ajusta a una norma penal, que conlleva a una sanción penal.

#### **4.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

La pena constituye un constructo jurídico independiente del delito, pues la penalidad es un elemento esencial del delito, por lo que una acción es delictiva en tanto que es acción punible. El presupuesto de punibilidad es indispensable en la estructura de la norma jurídico penal, pues si tal presupuesto no existiese, no se podría al menos en un sentido técnico normativo designar tal enunciado como delito. Por ello, la acción de influir a otro para cometer un delito es una conducta punible que sirve para prevenir el delito contra el patrimonio.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

### **Preguntas:**

#### **5.- Desde su experiencia ¿La punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se sanciona de forma adecuada?**

En el contexto del derecho penal, las normas de sanción son normas que ordenan una declaración de culpabilidad y una determinada pena como reacción a la infracción de una norma de conducta. Las órdenes de sanción concretas también tienen que cumplir, en tanto intervención en un derecho, las exigencias del principio de proporcionalidad. En el caso de la acción consciente e intencional del instigador, se convierte en una conducta punible, que tiene como consecuencia una sanción penal para el instigador.

#### **6.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

El fin legítimo de las normas de conducta es establecer la desaprobación de una infracción típica específica. De modo que, solo se puede castigar si existe un fundamento habilitante expreso para el castigo concreto en forma de ley, creado antes del hecho y, adicionalmente, se puede justificar que ese castigo representa una reacción adecuada al hecho cometido. Por ello, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se deriva de la norma penal, que se orienta a prevenir delitos contra el patrimonio.

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>



## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

### **TÍTULO**

**La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021.**

Entrevistado: José Alberto Álvarez García

Cargo:

Entidad:

---

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

**1.- Desde su experiencia ¿La punibilidad del instigador de una turba se sanciona de forma adecuada?**

El tipo penal constituye un conjunto de caracteres que poseen una función de garantía, que se basa en el principio de legalidad del delito, pues no hay delito sin tipo, es decir, es un elemento de tipo conceptual que describe de forma específica las conductas humanas que se encuentran prohibidas por las normas que integran los diversos ordenamientos jurídicos. Ciertamente, la instigación es una conducta punible prevista en la norma, lo que el sujeto que instiga a una turba merece una sanción penal.

**2.- ¿Cómo se podría conocer que la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio?**

La norma penal no significa que se imponga una determinada conducta, sino simplemente que la norma sirve como modelo de orientación de las conductas permitidas. Por ello, la norma penal no solamente se agota en la posibilidad de ser medio orientador de conductas, sino que también cumple una función

aseguradora de las expectativas sociales, esto significa, que la norma tiene una orientación de sentido social. Es así que, la conducta del instigador de una turba que genera que se cometa delitos contra el patrimonio, se ajusta a la normal penal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

#### **3. ¿Según usted, la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito se sanciona de modo adecuado?**

En un estado de derecho, el sistema funciona por las expectativas que se esperan del cumplimiento de la norma, que no sólo serán aceptadas por la sociedad, porque respetan los equilibrios de intereses establecidos en un momento determinado, sino porque además fortalecen la fidelidad que deben de tener los ciudadanos hacia el derecho. Por tal razón, la conducta del sujeto de influir a otro para cometer un delito resulta ser una conducta reprochable por la norma penal.

#### **4.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

La punibilidad de una conducta exige la verificación de necesidad de respuesta penal, en razón a la garantía de eficacia y de funcionalidad social de normas penales, así como la ejecución de sanciones penales. La punibilidad juega el papel de exigencia en la necesidad de la pena, por lo que la punibilidad resulta necesaria para la sanción penal, sometiendo de manera directa todos aquellos supuestos de realización del injusto penal. Por tal razón, la acción de influir a otro para cometer un delito se considera una conducta punible que contribuye a prevenir el delito contra el patrimonio.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

### **Preguntas:**

#### **5.- Desde su experiencia ¿La punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se sanciona de forma adecuada?**

El principio de legalidad considera una razón fundamental, en que la punibilidad es una manifestación especial de una exigencia importante en una comunidad democráticamente constituida, de que las intervenciones estatales en los derechos de las personas requieren una ley emanada del parlamento que habilite para ello. Por ello, la conducta consciente e intencional del instigador se concibe como una conducta punible en el sistema penal, que debe ser sancionada conforme a ley.

#### **6.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

La ley penal determina el alcance de la punibilidad en una forma abstracta-general con una precisión que no puede ser superada. Con esta determinación legal, el legislador penal ha cumplido con sus deberes de manera íntegra. En su ámbito de tareas, no recae aclarar si las exigencias abstracta- generales de la ley penal se cumplen realmente en el caso concreto. Ciertamente, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador que se sustenta en una norma penal, está dirigida a la prevención de delitos patrimoniales.

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

### **TÍTULO**

**La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021.**

Entrevistado: Edgardo Ramiro Salinas Povich

Cargo:

Entidad:

---

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

**1.- Desde su experiencia ¿La punibilidad del instigador de una turba se sanciona de forma adecuada?**

Básicamente, el tipo penal es una acción que se encuentra tipificada, es decir, es una conducta establecida por la ley en una figura legal. Por ello, es imperativo que el tipo penal comprenda la descripción abstracta que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible. Para tener una conducta punible, es necesaria la existencia de una norma jurídica que determine una determinada conducta como delito. En el caso de la instigación, la conducta del instigador de una turba se ajusta a la norma, lo que justifica una penalidad.

**2.- ¿Cómo se podría conocer que la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio?**

La punibilidad requiere entender que la validez normativa no se transmite por el simple hecho de que una norma válida autorice la creación de otra, sino en que la propia norma es donde se declara su cumplimiento o aplicación, pues la función de la norma penal es la tutela de los valores y principios básicos de la convivencia

social. Por tal razón, el derecho penal protege bienes jurídicos en la sociedad, esto permite que la conducta del instigador de una turba que produce la comisión de un delito patrimonial, se pueda considerar como una conducta punible.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

#### **3. ¿Según usted, la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito se sanciona de modo adecuado?**

La punibilidad es la formulación de la prescripción, en la que se expresa mediante un sistema de símbolos para que sus destinatarios puedan conocerla. Es decir, toda norma requiere para efectos de poder asegurar su eficacia de una cimentación cognitiva, para así poder proporcionar de una manera inequívoca una orientación a sus ciudadanos. Es así que, la acción de influir a otro para cometer un delito, se ajusta a la norma penal, por lo que viene a ser considerada como una conducta delictuosa.

#### **4.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

La punibilidad de una conducta designa a una serie de presupuestos adicionales de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, que son indispensables para que al hecho se le pueda imponer una pena. La pena es la consecuencia jurídica del delito prevista en la norma incriminadora para el autor culpable del injusto típico. Mientras que, la punibilidad afecta el concepto jurídico del delito como acción, típica, antijurídica, culpable y punible. Por tal razón, la acción de influir a otro para cometer un delito viene a ser considerada una conducta punible que permite prevenir los delitos patrimoniales.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

### **Preguntas:**

#### **5.- Desde su experiencia ¿La punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se sanciona de forma adecuada?**

Un hecho solo puede ser castigado mientras que la punibilidad estuviera determinada legalmente antes de que el hecho punible sea cometido. La punibilidad de una conducta supone la susceptibilidad, necesidad y merecimiento de pena, que se produce cuando una conducta realiza el injusto típico y culpable. Por tal razón, la conducta consciente e intencional del instigador se puede considerar como un hecho punible que debe ser castigado dentro de los marcos punitivos de la norma.

#### **6.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

El mandato de determinación del principio de legalidad exige describir de manera exacta la conducta que tiene que ser castigada en el precepto penal. De modo que, no se trata de describir alguna o incluso todas las formas de aparición de comportamiento concretas que cumplen con los presupuestos de la conducta típica, pues eso sería equivocado y, apenas realizable. En concreto, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador está prevista en una norma penal, por lo que se dirige a prevenir delitos patrimoniales.

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>

## **GUÍA DE ENTREVISTA**

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

### **TÍTULO**

**La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021.**

Entrevistado: Julio Eduardo Alfaro Pozo

Cargo:

Entidad:

---

### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

**1.- Desde su experiencia ¿La punibilidad del instigador de una turba se sanciona de forma adecuada?**

La norma penal debe configurar de forma previa las conductas que serán consideradas como contrarias al orden jurídico o como delitos, por lo que se encuentran prohibidas. El proceso de instauración de las conductas como delitos necesariamente debe tener como sustento el respeto por la dignidad humana y los derechos inherentes a las personas, los cuales en el orden nacional se han denominado como derechos fundamentales. Por ello, la conducta del instigador de una turba se encuentra prevista en la norma penal, por lo que le corresponde una sanción penal proporcional.

**2.- ¿Cómo se podría conocer que la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio?**

La norma jurídico-penal se introduce en la sociedad, como medio específico de control social, en base a la garantía del mantenimiento de las expectativas normativas, independientemente de la lesión que se vaya a causar con

determinada conducta, cuyo mandato conlleva a la imposición de ciertos valores ético-sociales, y de formas específicas de comportamiento bajo pena de castigo. De ahí que, la conducta del instigador de una turba que lleva a producir delitos patrimoniales, es sancionada por el derecho penal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

#### **3. ¿Según usted, la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito se sanciona de modo adecuado?**

La punibilidad de una conducta considera que la consecuencia del daño que ha producido el delincuente a esa cimentación cognitiva de la norma consiste en que éste sujeto debe reparar el daño que ha causado, por medio de su propia libertad u otra sanción impuesta. Por ende, la acción de influir a otro para cometer un delito, está previsto en el código penal como una conducta punible, que debe ser sancionada por los juzgadores, de modo proporcional, para lograr una correcta administración de justicia.

#### **4.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

En ciertos supuestos, el estado puede renunciar a la aplicación de una pena por la insuficiencia de la gravedad de la ilicitud para justificar la aplicación de una pena. En otros supuestos, la norma jurídico penal aprueba la realización de una acción, es decir, la gravedad de la ilicitud resulta insuficiente para legitimar el ejercicio del ius puniendi. En particular, la acción de influir a otro para cometer un delito es una conducta punible en el sistema penal, que conlleva a evitar delitos patrimoniales.



## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

### **Preguntas:**

#### **5.- Desde su experiencia ¿La punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se sanciona de forma adecuada?**

El legislador se encarga de crear, con la distancia requerida, una regulación independiente del caso concreto para una clase de casos futuros, determinada según características abstractas. La norma penal crea un fundamento habilitante legal para los tribunales penales que autorice su intervención. De esta forma, la corrección de las intervenciones penales puede apoyarse en una base más amplia de legitimación. Es así que, la conducta consciente e intencional del instigador se puede calificar como una conducta punible, que exige ser sancionada de acuerdo a la norma penal.

#### **6.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

El principio de legalidad genera un mandato de determinación que exige la descripción de la conducta que tiene que ser castigada, esto se trata única y exclusivamente de proceder a una clara e inequívoca definición de criterios que se tienen que cumplir para que una conducta concreta y determinada este desaprobada típico específicamente. El legislador penal no puede determinar con mayor precisión que tiene que ser punible exactamente. De ahí que, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador está determinada por una norma penal, que busca prevenir delitos patrimoniales.

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>

## GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados Penalistas especialistas en la materia

### TÍTULO

**La punibilidad del instigador de una turba al originar delitos contra el patrimonio, Lima Norte, Año 2021.**

Entrevistado: Luis Felipe Delgado Noguera

Cargo:

Entidad:

---

### OBJETIVO GENERAL

Determinar el vínculo que existe entre la punibilidad del instigador de una turba y la prevención de delitos contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

#### **1.- Desde su experiencia ¿La punibilidad del instigador de una turba se sanciona de forma adecuada?**

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, o como aquellos de los que es titular el hombre por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana. La conducta punible justamente se encarga de sancionar aquellas conductas que afectan los derechos fundamentales de los ciudadanos. En particular, la conducta del instigador de una turba es una conducta reprochable, por lo que se justifica una penalidad.

#### **2.- ¿Cómo se podría conocer que la punibilidad del instigador de una turba incide en la prevención de delitos contra el patrimonio?**

La norma penal produce de facto conductas determinantes, lo cual es de gran importancia en el ámbito penal, ya que la realización de una conducta contraria a la norma genera un juicio de reproche, en el cual en términos generales le censura al individuo no haberse comportado conforme a derecho, esto es la base

intrínseca de la culpabilidad, que reside en que la persona está revestida de autodeterminación libre, responsable y es capaz por ello de decidir actuar conforme a derecho o no. Por tal motivo, el hecho del instigador de una turba que llega a cometer un delito patrimonial, sin duda, es una conducta punible.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Establecer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

#### **Preguntas:**

#### **3. ¿Según usted, la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito se sanciona de modo adecuado?**

Uno de los fines del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, pues la lesión que debe de ser digna de tomar en consideración, es la normativamente definida. De modo que, la realización de una conducta descrita en el tipo jurídico-penal, produce la alteración de modo sustancial del orden social previamente establecido, por lo que, se defraudan las expectativas sociales, esperadas del sujeto. Ciertamente, la conducta de influir a otro para cometer un delito, se puede entender como una conducta punible, que debe ser sancionada.

#### **4.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción de influir para cometer un delito incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

La norma penal se fundamenta en la protección de bienes jurídicos, cuya contemplación en la ley se basa básicamente en los principios de legalidad, y en el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas. El derecho penal, solo tendrá justificación cuando tome en cuenta tanto la valoración de reprochabilidad al autor del delito por el injusto cometido, y la necesidad político criminal de la imposición de una pena. En concreto, la conducta de influir a otro para cometer un delito se considera como una conducta punible para evitar la comisión de delitos patrimoniales.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Reconocer el vínculo que existe entre la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador y la prevención del delito contra el patrimonio en Lima Norte, año 2021.

### **Preguntas:**

#### **5.- Desde su experiencia ¿La punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador se sanciona de forma adecuada?**

La ley penal como fundamento habilitante para la intervención penal fija, en este contexto, un indicador importante para la norma de decisión con orden de sanción, que tiene que ser configurada para el caso concreto sobre la base de aquella. La ley penal expresa el suceso o acontecimiento a cuya evitación debe tender la norma de conducta, que tiene que ser legitimada mediante los criterios generales. Por tal motivo, la conducta consciente e intencional del instigador es considerada un hecho punible en atención a la norma penal.

#### **6.- ¿Considera usted, que la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador incide en la prevención del delito contra el patrimonio?**

La configuración de la norma de conducta necesaria para guiar el comportamiento depende de las circunstancias individuales de cada persona. Solamente, cuando una norma de conducta puede ser configurada y acatada es capaz de cumplir su fin legítimo, que es la evitación de afectaciones a bienes jurídicos a través de una conducta que se ajusta a la norma. Por ello, la punibilidad de la acción consciente e intencional del instigador está basada en una norma penal, que obedece a la ideas de prevenir delitos contra el patrimonio.

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>